

**CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Año 1979 (II)

por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICA COMUNITARIA.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.—En el asunto 22/18 (1), el Tribunal establece que la interpretación y la aplicación de la condición relativa a los efectos de una política comercial respecto del comercio entre Estados debe tener como punto de partida el fin de esta condición, que es determinar, en materia de reglamentación de concurrencia, el ámbito de aplicación del Derecho

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, Profesores Adjuntos, y Girón Larrucea, Profesor Ayudante y los licenciados Millán Moro y Naranjo González-Pola, Profesores Ayudantes, bajo la dirección de los Profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 41 sentencias y 6 autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 5, 6 y 7 de 1979, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

(1) Sentencia de 31 de mayo de 1979, Rec. 1979-5, pp. 1869 a 1922, cdo. 17.

Comunitario en relación con el de los Estados miembros. Así, considera el Tribunal que el Derecho Comunitario contempla cualquier entente o práctica susceptible de interferir la libertad del comercio entre Estados miembros en un sentido que pudiera perturbar la realización de los objetivos de un mercado único entre los Estados miembros, en particular, si compartimenta los mercados nacionales o si modifica la estructura de la concurrencia en el Mercado Común. En cambio, los comportamientos cuyos efectos se localicen en el interior del territorio de un solo Estado miembro pertenecen al ámbito de su orden jurídico nacional.

Habiéndose preguntado al Tribunal si las disposiciones comunitarias que establecen los métodos de análisis aplicables en sector del vino (2) autorizan la determinación del extracto seco del vino por densimetría y por el método de análisis a 100°, la Alta Jurisdicción ha respondido que la normativa comunitaria no es exhaustiva en cuanto a los métodos de análisis se refiere y que deja a los Estados miembros la facultad de aplicar otros métodos de análisis para determinar los elementos del vino. Así, en el caso de autos, y no obstante de tratarse de un método de control previsto por la reglamentación francesa para la expedición de un certificado de aprobación para los vinos con denominación de origen controlada, el Tribunal ha admitido que el método a 100°, utilizado en el marco de una medida nacional de control puede ser considerado compatible con el Derecho Comunitario (3).

En este mismo orden de cosas, y partiendo de que la reglamentación comunitaria fija las condiciones en las cuales el grado alcohólico natural de los llamados «vinos de calidad producidos en una región determinada» (v.q.p.r.d.), resulta que un v.q.p.r.d. no podría recibir esta denominación en el caso de un enriquecimiento (adición de alcohol) irregular. El control de la sobrealcoholización es así inseparable del examen analítico. La utilización del llamado método a 100° es, por consiguiente, compatible con el Derecho Comunitario, incluso si el mismo se utiliza en el marco de la reglamentación sobre la denominación de origen (4). En este sentido hay que recordar que ya el Tribunal en otras ocasiones había resuelto que el método a 100° podía ser utilizado a los efectos de establecer una presunción legal de sobrealcoholización fundada en la relación entre el alcohol y el extracto reducido del vino (5).

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Fuerza mayor: Noción.**—En el asunto 149/78 (6), la demandante tendía a demostrar que no había infringido la obligación de publicidad de los baremos de

(2) JO, 1971, L 163, p. 41.

(3) Sentencia de 4 de julio de 1979, as. 7/79, Rec. 1979-7, pp. 2373-2386, cdos. 1, 5 y 8.

(4) *Ibid.*, cdos. 9 y 6.

(5) Cfr. RIE, vol. 4, núm. 3. Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las CEE, página 949.

(6) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2523-2553.

precios derivada del artículo 60, párrafo 2, letra a) del Tratado CECA, porque en las actuales circunstancias de determinados productos de hormigón, debería beneficiarse de la excepción de fuerza mayor.

El Tribunal comunitario ha señalado que el principio de la publicación obligatoria, consagrado por el Tratado CECA, tiene un carácter general y no depende, en modo alguno, de la coyuntura, salvo caso de fuerza mayor, noción que debe ser determinada en función del marco legal en el que está destinada a surtir sus efectos y que, en aquel caso, implicaba una imposibilidad casi absoluta de hacer figurar en un baremo las modificaciones que incidían sobre los precios. Ahora bien, resulta que las demás empresas habían cumplido dicha obligación de publicidad, no planteándose así el problema para ellas, circunstancia que aporta la prueba de que una empresa prudente y diligente, podría haberse sometido, sin sacrificios excesivos, al respeto de esta obligación de publicidad, principio esencial del sistema instaurado por el Tratado CECA (7).

2. FUENTES.

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. **Lagunas de derecho.**—La ausencia de disposición relativa a una hipótesis concreta de seguridad social es calificada por el Tribunal en la sentencia de 19 de junio de 1979 (8), como una laguna. Pero no existiendo razón objetiva para someter este caso a un régimen distinto aplicado a los expresamente contemplados por la normativa vigente, estima el Órgano Jurisdiccional comunitario que la interpretación sistemática de las disposiciones del reglamento de que se trata, permite una aplicación analógica a los casos no contemplados expresamente. Y ello viene, además, avalado por el hecho de que esa aplicación analógica está en la línea de las obligaciones que el Tratado impone al Consejo en materia de libre circulación de trabajadores.

2.1.3. Interpretación.

2.1.3.1. **Criterios de interpretación.**—En la sentencia de 11 de julio de 1979 (9), establece el Tribunal, al interpretar una disposición de un reglamento, que se ha de atender no sólo a la letra del texto, sino igualmente a las finalidades perseguidas por ese concreto artículo que es la base del dispositivo de la sentencia.

Igualmente en la sentencia de 12 de julio del mismo año (10), corrobora una interpretación por el objetivo de la disposición de que se trata.

(7) *Ibid.*, cdos. 14 y 15.

(8) As. 180/78, Rec. 1979-6, pp. 2111-2122, cdo. 8.

(9) As. 268/78, Rec. 1979-7, pp. 2411-2424, cdo. 9.

(10) As. 9/79, Rec. 1979-7, pp. 2717-2728, cdo. 8.

Por otra parte, en los asuntos acumulados 135 a 204/73 (11), un tribunal de instancia holandés, ha planteado al Tribunal de Justicia comunitario, por vía prejudicial, la cuestión de saber la fecha de expiración del plazo previsto en el artículo 102 del Acta de Adhesión.

El Tribunal comunitario ha reconocido, en primer lugar, que la definición del plazo previsto por esta disposición plantea una dificultad en razón del hecho de que el texto se refiere no a un momento preciso, sino a un período, designado por la expresión «sexto año después de la adhesión», lo cual podría comprenderse como designando bien el principio, bien el fin de este año, es decir, el 1 de enero o el 31 de diciembre de 1978. Sin embargo, es posible resolver esta cuestión por referencia a la cláusula general del artículo 9 del Acta de Adhesión, cuyo párrafo 2 dispone que, a reserva de fechas, plazos y disposiciones particulares previstas..., la aplicación de las medidas transitorias termina a fines del año 1977. La comparación con esta disposición, concluye el Tribunal, muestra que la fijación de un plazo particular por el artículo 102 no tendría significación práctica si el fin de este plazo coincidiera con el término general fijado por el artículo 9, párrafo 2, es decir, el 31 de diciembre de 1977. Por ello, el plazo previsto por el artículo 102 no puede tener una significación útil más que si la expresión «lo más tarde a partir del sexto año después de la adhesión» sea interpretada con referencia no al principio, sino al final del sexto año, es decir, el 31 de diciembre de 1978 (12).

El Tribunal rechaza en su sentencia de 29 de mayo de 1979 (13), la interpretación analógica que fundamentaba la reclamación de dos trabajadores.

En efecto, al establecer el artículo 30.1 del reglamento número 3 (14) y el artículo 61.5 del reglamento número 1.408/71 (15), que para apreciar el grado de incapacidad se debe tener en cuenta no sólo el accidente que dé causa a ello, sino también los que hayan podido sobrevenirles con anterioridad a los productores en otros Estados miembros, como si hubieran sucedido en el propio, no quiere ello decir que por analogía o en base a los principios generales, en que se basan las disposiciones pertinentes, se deban tener en cuenta los accidentes ocurridos con posterioridad en otro Estado miembro.

Las disposiciones de los artículos 48 a 51 del Tratado, lo que pretenden es que el trabajador que se desplaza tenga el mismo trato que el que no se haya desplazado.

En las decisiones prejudiciales de 28 de junio de 1979 (16), el Tribunal expresa que el artículo 20 de los reglamentos de la Comisión número 1.259/72 (17) y 235/75 (18) han de interpretarse en el cuadro no sólo de estos reglamentos, sino también a la luz de las reglas generales que rigen los mecanismos de los montantes compensatorios monetarios.

(11) Sentencia de 3 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2345-2371.

(12) *Ibid.*, cdo. 4 y parte dispositiva.

(13) As. ec. 173 y 174/78, Rec. 1979-5, pp. 1851-1868, cdos. 3 y 4.

(14) JO, de 16 de diciembre de 1958, p. 561.

(15) JO, L 149, de 5 de julio de 1971, p. 2.

(16) As. 216/78, Rec. 1979-6, pp. 2273-2285, cdo. 8 y As. 217/78, Rec. 1979-6, pp. 2287-2304, cdo. 8.

(17) JO, L 139, de 1972, p. 18.

(18) JO, L 24, de 1975, p. 45.

2.1.3.2. **Sistemática.**—Expone el Tribunal (19) que la laguna creada por el hecho de no contemplar un reglamento un caso concreto, pero análogo, a los expresamente regulados, ha de llevar a una interpretación sistemática de las disposiciones del reglamento que permita la regulación de esos supuestos.

2.1.3.3. **Textos plurilingües.**—El Tribunal (20) recalca la necesidad de una interpretación uniforme de los reglamentos comunitarios excluido que un texto sea considerado aisladamente. En el caso de autos, el texto de la disposición de que se trata, considerado aisladamente en la versión holandesa, podría hacer creer que el término empleado contempla únicamente una persona del sexo femenino. Pero se exige que el texto sea interpretado y aplicado a la luz de las versiones establecidas en las otras lenguas oficiales.

Y resulta de una comparación, que en todas las otras versiones, se ha empleado un término que engloba tanto a los trabajadores masculinos como los femeninos.

Ello lleva al Tribunal a interpretar la versión holandesa, contra su sentido literal, según la normativa que expresan todas las otras versiones.

2.2. Tratados.

2.3. Reglamento.

2.3.1. **Efectos de reglamento derogado.**—En la sentencia de 11 de julio de 1979 (21), señala el Tribunal que el litigio en cuestión —concesión de pensión de invalidez de obrero que ha trabajado en diversos Estados miembros— ha de ser resuelto en base al reglamento número 3 —en ese momento no en vigor—, pero sí en el momento en que la pensión fue liquidada.

2.3.2. **Carácter específico.**—Establece el Tribunal, en el auto de 11 de julio de 1979 (22), que el reglamento 816/70 (23), bajo apariencia de reglamento, no tiene carácter de decisión, de la que el demandante sea destinatario en el sentido del artículo 173.2 del Tratado CEE porque, el antes dicho reglamento, tiene carácter puramente normativo y se aplica a todo fabricante de vino de la Comunidad.

Y recuerda el Tribunal la sentencia de 14 de diciembre de 1962 (24), en la que se aclaró que una asociación, que representa una categoría determinada de empresarios, no se ve afectada individualmente por un acto que contempla los intereses generales de esa categoría.

(19) Sentencia de 19 de junio de 1979, as. 180/78, Rec. 1979-6, pp. 2111-2122, cdo. 8.

(20) As. 9/79, Rec. 1979-7, pp. 2717-2725, cdos. 5 y ss.

(21) As. 268/78, Rec. 1979-7, pp. 2411-2424, cdo. 6.

(22) As. 60/79, Rec. 1979-7, pp. 2429-2433.

(23) Reglamento del Consejo de 28 de abril de 1970, JO, L 99, p. 1.

(24) As ac. 16 y 17/62, Rec. 1962, vol. VIII, fasc. núm. 4, pp. 901-921.

2.3.3. Reglamento de codificación: Objeto.—El reglamento de la Comisión 1.259/72 (25), que instituye medidas coyunturales para favorecer la venta de la mantequilla almacenada y cuyo depósito prolongado supone gastos elevados a los organismos de intervención agrícolas, ha sufrido diversas modificaciones sin afectar a los principios fundamentales que presiden el sistema instaurado por dicho reglamento.

El Tribunal, en la decisión de 28 de junio de 1979 (26), establece que el reglamento de la Comisión número 232/75 (27) —como se desprende del penúltimo punto de su exposición de motivos— tiene como único objeto codificar la reglamentación comunitaria sobre la mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería y helados, en una preocupación por la claridad y la eficacia administrativa.

2.3.4. Motivación.—En el asunto 166/78 (28), el recurso de anulación de la parte demandante, el gobierno italiano, se fundaba, entre otros motivos, en el defecto de motivación del reglamento del Consejo número 1.125/78 (29), por el que se modificaba el reglamento número 2.727/75 (30), sobre organización común de mercados en el sector de los cereales, y el reglamento del Consejo número 1.127/78 (31), que modificaba el reglamento número 2.742/78 (32), relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz.

El Tribunal ha recordado que, según una jurisprudencia constante, en lo que afecta a los actos de aplicación general, principalmente, los reglamentos, son satisfechas las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE si los motivos indicados explican lo esencial de las medidas adoptadas por las instituciones, y que no se puede exigir una motivación específica en apoyo de todos los detalles que puede suponer semejante medida, desde el momento que éstos entran en el marco sistemático del conjunto (33).

2.3.5. Validez: No apreciación de error manifiesto.—La parte actora manifiesta que sea anulado por el Tribunal el reglamento de la Comisión 2.604/77 (34), por el que se reintroducen montantes compensatorios monetarios, sobre ciertos productos, señalados en el mismo, porque de la exposición de motivos se desprende que la Comisión se ha basado en apreciaciones manifiestamente erróneas en la exigencia de las condiciones y por deformación de los hechos.

El Tribunal responde a esta alegación de fondo del demandante, en su sen-

(25) JO, L 139, de 17 de junio de 1972, p. 18.

(26) As. 217/78, Rec. 1979-6, pp. 2287-2304, cdos. 9 y 10.

(27) JO, L 24, de 1975, p. 45.

(28) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2575-2619.

(29) JO, L 142, de 30 de mayo de 1978, p. 21.

(30) JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 1.

(31) JO, L 142, de 30 de mayo de 1978, p. 24.

(32) JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 57.

(33) *Supra*, nota (28) cdo. 8.

(34) JO, L 302, de 26 de noviembre de 1977, p. 40.

tencia de 10 de mayo de 1979 (35), que la Comisión, a la vista de las circunstancias existentes en el mercado de los productos agrícolas considerados, no se ha extralimitado en su margen de apreciación, al comprobar que existía riesgo de desviación de tráfico y de perturbaciones en los intercambios intracomunitarios de estos productos, como quedó probado en el curso de la instancia (36).

2.4. Directivas.—El Tribunal, en su decisión de 12 de julio de 1979 (37), ante la pregunta planteada de si era válida la aplicación, a la leche producida y tratada en un Estado miembro, de la reglamentación británica de pesos y medidas, responde que el plazo para la aplicación de las disposiciones de la directiva 75/106 del Consejo de 19 de diciembre de 1974 (38), «relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre envasado de ciertos líquidos previamente embalados», al ser prorrogado, según el artículo 7, párrafo 2 de dicha directiva, hasta el 31 de diciembre de 1979, como máximo, para el Reino Unido, hace que el mantenimiento por este Estado miembro de disposiciones del Acta sobre pesos y medidas de 1963, no estuviera prohibido por el Derecho Comunitario en la fecha de las importaciones controvertidas, y que pudiera, por tanto, aplicarse en dicha fecha a la comercialización en Inglaterra de leche previamente embalada proveniente de otro Estado miembro, envasada en recipientes de la capacidad de un litro.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Principio de respeto a la confianza legítima.—En relación con la aplicación de este principio, el Tribunal expresa que no cabe extenderlo hasta el punto de que se impida, de una manera general, la aplicación de una ley nueva a los efectos futuros de situaciones nacidas bajo el imperio de la ley anterior en ausencia de obligaciones asumidas ante la autoridad pública.

Esto ocurre especialmente en aquellos dominios que, como el de las organizaciones comunes de mercados agrícolas, tienen un objeto que exige una constante adaptación en función de las variables de la situación económica en los diferentes sectores agrarios (39).

Por otra parte, en materia de organizaciones comunes de mercado, el Tribunal manifiesta que el principio de la confianza legítima impide a las instituciones comunitarias modificar una reglamentación sin que vaya acompañada de medidas

(35) As. 12/78, Rec. 1979-5, pp. 1731-1760, cdos. 1 a 17.

(36) Cfr. Conclusiones Abogado General WARNER, en el mismo Rec., pp. 1756-1757.

(37) As. 244/78, Rec. 1979-7, pp. 2663-2691, cdo. 16 y parte dispositiva.

(38) JO, L 42, 1975, p. 1.

(39) Sentencia de 16 de mayo de 1979, as. 84/78, Rec. 1979-5, pp. 1801-1817, cdos. 21 y 22.

de carácter transitorio, salvo que un interés público perentorio impida que sean adoptadas semejantes medidas transitorias.

Esta protección de la confianza legítima, precisa el Tribunal, en la sentencia de 16 de mayo de 1979 (40), es tanto más necesaria en el marco de las reglamentaciones económicas —como las organizaciones de mercados agrícolas— en que la autoridad comunitaria, para tener en cuenta situaciones individuales, dicta una reglamentación específica que permite a los agentes económicos precaverse contra los efectos de las variaciones, necesariamente frecuentes, de las modalidades de aplicación de la organización común de mercados, mediante ciertas obligaciones asumidas por los agentes económicos respecto de la autoridad pública en lo que respecta a operaciones económicas concluidas en firme.

Finalmente, en su decisión de 16 de mayo de 1979 (41), el Tribunal considera que para proteger el principio de la confianza legítima, la Comisión ha previsto en el reglamento impugnado que, a petición del interesado, los reinstaurados montantes compensatorios no serían de aplicación a las operaciones realizadas al amparo de un certificado de prefijación de importación o de exportación solicitado antes de la publicación y entrada en vigor de dicho reglamento (42), esto es, el 26 de noviembre de 1977.

La exención, pues, queda sujeta al hecho de que el agente económico interesado solicite y obtenga el certificado de prefijación del «prélèvement» o de la restitución a la exportación, lo que limita el beneficio de la exoneración al comercio exterior comunitario al no poder existir prefijación en el comercio intracomunitario.

El Tribunal manifiesta, a este respecto, que ni el principio general de respeto a los derechos adquiridos ni el de la confianza legítima imponen que se extienda la exención a todos los contratos, máxime si la Comisión atenúa los efectos de la nueva reglamentación sobre las operaciones en curso en la medida compatible con el mantenimiento de los objetivos perseguidos por la reinstauración de los montantes compensatorios monetarios.

2.7.2. Principio de proporcionalidad.—En el asunto 166/78 (43), la parte demandante, el gobierno italiano, argumentaba que el reglamento número 1.127/78 (44), que modificaba el reglamento número 2.742/75 (45), relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz, por el que se prevenía que los Estados miembros entregasen a los productores de fécula de patatas una prima de 10 U.C. por tonelada de fécula, violaba el principio de proporcionalidad que exige que la imposición de una carga sea proporcional al objetivo a realizar. En este sentido, el gobierno italiano alegaba que el objetivo perseguido por la introducción de la prima litigiosa era favorecer al

(40) Ibid., cdos. 16 a 20.

(41) Ibid., cdos. 22 a 28.

(42) Rgto. Comisión núm. 2604/77, JO, L 302, p. 40.

(43) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2575-2619.

(44) JO, L 142, de 30 de mayo de 1978, p. 24.

(45) JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 57.

productor de patatas, habiéndose podido alcanzar este objetivo por medios distintos al de la prima a los productores, cuyo efecto real ha sido imponer a la industria del almidón una nueva carga en razón de relaciones concurrentes existentes entre las dos industrias.

El Tribunal ha señalado, al respecto, que el fin de la prima a la producción de la fécula de patatas no era asegurar al agricultor una mejor renta, sino mantener la rentabilidad de la industria de la fécula y salvaguardar así las posibilidades de mercado tradicionales de la producción de patatas en la medida en que esta producción no encuentra otras salidas. Por consiguiente, concluye el Tribunal, la institución de la prima litigiosa no puede ser considerada como desproporcionada al fin perseguido (46).

2.7.3. Principio de no-discriminación.—En la sentencia de 3 de julio de 1979 (47), los demandantes en el principal, argumentaban ante la jurisdicción nacional, que las medidas adoptadas por los Países Bajos para la protección de los recursos biológicos del mar durante el año 1978, eran discriminatorias para los pescadores holandeses, mientras que otros Estados miembros aplicaban disposiciones menos rigurosas, lo cual sería contrario al principio del artículo 7 del Tratado CEE que, según los demandantes, debe asegurar la igualdad de trato entre los nacionales de todos los Estados miembros.

El Tribunal comunitario ha señalado que las medidas de protección concertadas en el seno de la Comunidad, en consulta con la Comisión, descansan sobre un reparto de responsabilidades entre los Estados miembros, en el sentido de que cada Estado controla, en la situación actual, según las normas de su propia legislación nacional en materia de cuotas de pesca, las capturas desembarcadas en sus propios puertos, no pudiéndose considerar como discriminatoria una legislación nacional aplicada uniformemente a todos los pescadores comprendidos en la jurisdicción del Estado miembro en cuestión (48).

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. Competencias.—En tanto que no se haya instituido un régimen comunitario que garantice a los consumidores la autenticidad de la denominación de origen de un producto, si un Estado miembro adopta medidas para prevenir prácticas desleales, a este respecto, puede hacerlo siempre y cuando estas medidas sean razonables y los medios de prueba exigidos no entorpezcan el comercio entre los Estados miembros y sean, por consiguiente, accesibles a todos los ciudadanos (49).

(46) *Supra*, nota (43), cdo. 23.

(47) As. ac. 185 a 204/78, Rec. 1979-7, pp. 2345-2371.

(48) *Ibid.*, cdos. 9 y 10, y parte dispositiva.

(49) Sentencia de 16 de mayo de 1979, as. 2/78, Rec. 1979-5, pp. 1761-1799, cdos. 37.

En los asuntos acumulados 185 a 204/78 (50), el Tribunal de instancia había planteado al Tribunal Comunitario, por vía prejudicial, si determinadas medidas adoptadas por el gobierno holandés para la protección de los recursos biológicos del mar y en particular, para la fijación de cuotas de pesca sobre la captura de lenguados y acedías, están basadas en disposiciones comunitarias o en obligaciones impuestas por la Comunidad a los Estados miembros por vía de Tratado, conforme al artículo 5 del Tratado CEE, o sobre competencias reconocidas por la Comunidad a los Estados miembros.

El Tribunal comunitario ha constatado que, teniendo en cuenta que los hechos que se plantean ante la jurisdicción nacional se localizan en un momento durante el cual el período transitorio del artículo 102 del Acta de Adhesión no había aún expirado, y considerando igualmente, que en aquella época el Consejo no había puesto en vigor las medidas de protección previstas por dicho precepto, se ha producido un vacío jurídico desde el punto de vista del Derecho Comunitario. Pero, por otra parte, y como ya había indicado en una sentencia anterior (51), deduce que en el curso del año 1978, los Estados miembros tenían el derecho y el deber de adoptar, en el ámbito de sus jurisdicciones respectivas, todas las medidas compatibles con el Derecho Comunitario para la protección de los recursos biológicos del mar y, en particular, para fijar cuotas de pesca aplicadas a las empresas y a los pescadores que están bajo su autoridad (52).

3.3. Derechos.

3.4. Obligaciones.—Es obligación de los Estados miembros velar, buscando para ello eventualmente la asistencia de la Comisión, para que los agentes que deseen importar aguardiente con denominación de origen, debidamente adoptada por el Estado importador y regularmente en libre comercio en otro Estado miembro, distinto del de su origen, puedan efectuar tales importaciones y no se encuentren en desventaja respecto de los importadores directos, salvo en la medida en que ello se revela razonable y estrictamente necesario para asegurar la autenticidad de estos productos.

En este mismo asunto, el Tribunal Comunitario ha concluido que incluso si el sistema de control de la autenticidad de productos con denominaciones de origen aplicado por el gobierno belga comporta para el importador de estos productos en Bélgica más dificultades que las que resultarían del sistema de envasado y etiquetado, dicha circunstancia no podría constituir, en sí misma, una falta por parte del reino de Bélgica según el artículo 30 del Tratado (53).

En la medida en que un gravamen parafiscal establecido en un Estado miembro para ayudar, con los ingresos, a la comercialización de un producto, resulte incompatible con las exigencias del Tratado CEE, relativas a la libre circulación

(50) Sentencia de 3 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2345-2371.

(51) Sentencia de 16 de febrero de 1978, as. 61/77, Rec. 1978, p. 417.

(52) *Supra*, nota (50), cdos. 6 a 8.

(53) Sentencia de 16 de mayo de 1979, as. 2/78, Rec. 1979-5, pp. 1761-1799, cdo. 48 y cdos. 44 a 46.

de mercancías y con las disposiciones de una organización común de mercados, el recurso a otras disposiciones del Tratado, como a los artículos 92 a 94 —relativos a las ayudas del Estado—, no modifica, en nada, las exigencias de respeto de las reglas relativas a las organizaciones comunes de mercados, por parte de los Estados miembros.

En consecuencia, el Tribunal decide, en la decisión de 26 de junio de 1979 (54), no entrar en las preguntas relativas a dichos artículos, al quedar establecida la incompatibilidad de dicho sistema con las reglas que rigen la organización común del producto sujeto a dicho gravamen parafiscal.

Al prohibir la importación procedente de otros Estados miembros de productos a base de carne, fabricados en uno de estos Estados a base de carnes procedentes de animales sacrificados en el otro Estado miembro diferente, la República Federal de Alemania ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 30 y 36 del Tratado CEE (55).

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—En los asuntos acumulados 32, 36 a 82/78 (56), el Tribunal estima que, según los términos del artículo 3, párrafo 1 del reglamento del Consejo número 17/62 (57), el procedimiento relativo a la adopción de decisiones que conminan a empresas o asociaciones de empresas a poner fin a una infracción de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE se abre «si la Comisión constata a instancia de parte o de oficio» la existencia de tal infracción, por lo que carece de importancia el hecho de que la parte demandante tenga en el caso en cuestión un «interés legítimo» para demandar la apertura de un procedimiento, ya que la Comisión puede promoverlo de oficio.

4.4. **Tribunal.**—Preguntado el Tribunal comunitario, por un tribunal nacional, sobre la compatibilidad de ciertas disposiciones nacionales con el Derecho Comunitario, el Tribunal, antes de entrar a examinar las cuestiones planteadas, en su decisión de 12 de julio de 1979 (58), observa que, si bien el artículo 177 del Tratado CEE no permite al Tribunal examinar los motivos de la solicitud de reenvío prejudicial, sin embargo, la necesidad de dar una interpretación útil del Derecho Comunitario exige que se defina el marco jurídico en el que debe situarse

(54) As. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdos. 20 y 21.

(55) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 153/78, Rec. 1979-7, pp. 2555-2574, cdo. 16 y parte dispositiva.

(56) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2435-2497, cdo. 18.

(57) JO, 13, de 21 de febrero de 1962.

(58) As. 244-78, 1979-7, pp. 2663-2691, cdos. 5 y 6.

la interpretación solicitada. Ya que si bien la jurisdicción nacional no ha precisado las razones por las que pide al Tribunal comunitario que interprete el Derecho Comunitario, se desprende, sin embargo, de los autos que estima necesario saber, para adoptar su decisión, si una determinada legislación nacional estaba o no justificada, en una fecha concreta, respecto al Derecho Comunitario.

Por otra parte, habiéndose planteado al Tribunal (59) si las medidas adoptadas por Bélgica con vistas a asegurar la autenticidad de los aguardientes con denominación internacional de origen, importados por este país, no eran razonables en el sentido de que serían desproporcionadas en relación con este objetivo, la Alta Jurisdicción ha señalado que le corresponde establecer no cual de los métodos de control de autenticidad es más eficaz, sino si el método adoptado por el gobierno belga, cuya eficacia no había sido puesta en duda, basado en el examen de los certificados de origen expedidos por el Estado miembro exportador, crea, para el comerciante deseoso de importar a Bélgica aguardientes con denominación de origen, procedentes de un Estado miembro distinto del de su origen, dificultades en materia de obtención de certificados que no sean razonables en relación con los que Bélgica impone al importador directo.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Convocatoria de un concurso.**—El papel esencial que la convocatoria de un concurso debe jugar según el estatuto de funcionarios, consiste en informar a los interesados del modo más exacto posible de la naturaleza de las condiciones que se requieren para ocupar el puesto, observa el Tribunal en sentencia de 28 de junio de 1979 (60), para que éstos aprecien si pueden presentar su candidatura. Pero este principio, añade el Tribunal, no dispensa, sin embargo, a los funcionarios interesados de una atenta lectura de las convocatorias de los concursos.

5.1.1.2. **Violación del artículo 5 del anexo III del Estatuto de funcionarios.**—El tribunal de un concurso, al no admitir una candidatura al mismo basándose en el incumplimiento de una condición que no consta expresamente en la convocatoria del concurso, y de la que además los interesados no podían deducir su exigencia de una lectura atenta de dicha convocatoria, ha violado el artículo 5, párrafo 1 del anexo III del Estatuto de funcionarios, afirma el Tribunal en su ya citada sentencia de 28 de junio de 1979 (61), ya que en ese caso el tribunal del

(59) Sentencia de 16 de mayo de 1979, as. 2/78, Rec. 1979-5, pp. 1761-1799, cdos. 37 a 39.

(60) As. 255/78, Rec. 1979-6, pp. 2323-2344, cdos. 9 y 10.

(61) Ibid., cdos. 10 a 14.

concurso ha basado su decisión en criterios distintos de los fijados en la convocatoria.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. **Traslado de un funcionario.**—Tras un incidente entre dos funcionarios que ha degenerado en violencia física, no se puede considerar que el traslado de uno de ellos constituya una sanción disimulada, ya que se puede estimar que tras este incidente, cualesquiera que sean las responsabilidades de los protagonistas, era de interés para el servicio poner fin a una situación administrativa que se había hecho insostenible para todos los interesados, hace notar el Tribunal en sentencia de 14 de junio de 1979 (62). El traslado decidido por la Comisión, continúa el Tribunal, se puede entonces considerar como una medida que se imponía en interés general, y además la Comisión lo ha incluido en un traslado que afectaba a más funcionarios, de forma que dicho traslado quedara privado de carácter individual.

5.3. Deberes de la Administración para con sus funcionarios y agentes.

5.3.1. **Alcance de la obligación de asistencia contemplada por el artículo 24 del Estatuto de funcionarios.**—Si bien el artículo 24 del Estatuto de funcionarios contempla, en primer lugar, la protección de los funcionarios de la Comunidad contra ataques y malos tratos de terceros, la obligación de asistencia prevista por el artículo 24, señala el Tribunal en sentencia de 14 de junio de 1979 (63), existe también, en el caso en que el autor de los hechos contemplados por esta disposición, sea otro funcionario de las Comunidades. Este deber de protección, continúa el Tribunal, será particularmente riguroso cuando se trate de un incidente ocurrido durante las horas de servicio en los locales de la autoridad administrativa y de los dos funcionarios, uno se encuentre subordinado a otro en la unidad administrativa donde trabajen. Ante esta situación, y en presencia de un incidente incompatible con el orden y la serenidad del servicio, la autoridad administrativa deberá intervenir, con toda la energía necesaria, para establecer los hechos, y por consiguiente, deducir de ellos las consecuencias apropiadas con conocimiento de causa.

5.3.2. **Obligación de asistencia de la Administración.**—Si un funcionario solicita la protección de la autoridad administrativa contra las supuestas actuaciones de un grupo de colegas, y dicha autoridad, comprobada la ineficacia de sus tentativas de conciliación, toma las medidas necesarias para restablecer la serenidad en el seno del servicio afectado, no se puede ver en esas medidas una violación

(62) As. 18/78, Rec. 1979-6, pp. 2093-2109, cdo. 18.

(63) Ibid., cdo. 15.

de la obligación de asistencia prevista por el artículo 24 del Estatuto de funcionarios, estima el Tribunal en sentencia de 12 de julio de 1979 (64), si dichas medidas se han tomado en interés del servicio y no lesionan los derechos estatutarios del interesado.

5.3.3. Violación del deber de protección contenido en el artículo 24 del Estatuto de funcionarios.—Si ante un incidente ocurrido entre dos funcionarios, uno superior jerárquico de otro, se comprueba que los servicios competentes de la Comisión no han respondido con la rapidez y solicitud necesarias, hasta el punto de que actualmente es imposible reconstruir con la certeza imprescindible el desarrollo de dicho incidente, que ha dado origen a un litigio, establece el Tribunal en sentencia de 14 de junio de 1979 (65), que esa actitud de la Comisión supone una violación de las obligaciones que en ese caso concreto le imponía el deber de protección que el artículo 24 del Estatuto de funcionarios impone la autoridad comunitaria.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Complemento de escolaridad.—Del texto del artículo 3 del anexo VII del Estatuto de funcionarios en vigor en la época de los hechos objeto del recurso, se desprende que dicha disposición subordina la duplicación del techo del complemento de escolaridad a condición de que el establecimiento de enseñanza frecuentado por el niño diste al menos 50 Kms. del lugar de destino del funcionario, precisa el Tribunal en sentencia de 31 de mayo de 1979 (66), por lo que la tesis, según la cual la administración debe conceder la duplicación del techo del complemento de escolaridad en un caso en que no se cumple la condición de alejamiento es incompatible con la finalidad de esta disposición, cuyo objeto es aliviar las cargas suplementarias en que necesariamente incurre un funcionario a causa de este alejamiento. Por consiguiente, continúa el Tribunal, al constatar la autoridad administrativa, como lo ha hecho, que el demandante no cumplía las condiciones requeridas para poder invocar el beneficio de la disposición controvertida, la Comisión no ha actuado de modo criticable.

5.4.2. Restitución a la Administración de sumas indebidamente cobradas.—En relación con la aplicación del artículo 85 del Estatuto de funcionarios al caso de un funcionario que había percibido indebidamente ciertos complementos de su remuneración, el Tribunal, en sentencia de 11 de julio de 1979 (67), manifiesta

(64) As. 124/78, Rec. 1979-7, pp. 2499-2521, cdos. 10, 12 y 13.

(65) As. 18/78, Rec. 1979-6, cit., cdo. 16.

(66) As. 164/78, Rec. 1979-5, pp. 1961-1976, cdos. 8, 9 y 10.

(67) As. 252/78, Rec. 1979-7, pp. 2393-2409, cdos. 7, 11 y 13, vid. también 30 de mayo de 1973, as. 36/72, MIGANCK/Comisión, Rec. 1973-4, pp. 527-542, cdo. 20 y sentencia de 27 de junio de 1973, as. 71/72, KUH/Consejo, Rec. 1973-5, pp. 705-721, cdo. 11, en RIE, vol. IV, núm. 1, enero-abril de 1977, p. 180.

que dicha disposición que establece que «toda suma indebidamente percibida da lugar a su reembolso si el beneficiario tuvo conocimiento de la irregularidad de la cantidad pagada, o si ésta era tan evidente que no podía dejar de conocerla», se debe entender en el sentido de que no se trata de saber si el error era o no evidente para la Administración, sino para el funcionario, pues no se puede comparar la situación de una Administración encargada del pago de miles de sueldos y complementos, con la del funcionario que tiene un interés personal en verificar los pagos que se le hacen mensualmente. La expresión «tan evidente», continúa el Tribunal, no significa que el funcionario que se beneficia de pagos indebidos esté dispensado de todo esfuerzo de reflexión o control, sino que tiene la obligación de reembolsar si se trata de un error que no escapa a un funcionario normalmente diligente.

5.5. Indemnizaciones y pensiones.

5.5.1. Indemnización en caso de cesantía de empleo en interés del servicio.—

A la hora de determinar la moneda de pago de la indemnización por cesantía de empleo en interés del servicio, prevista en el artículo 50, párrafo 5 del Estatuto de funcionarios, el Tribunal, en sentencia de 31 de mayo de 1979 (68), señala que no se pueden aplicar por analogía los regímenes de pago previstos en el artículo 63 del Estatuto, de pago de pensiones previstas en el artículo 82 del Estatuto y de pago de indemnizaciones previstas por los reglamentos relativos al cese anticipado de funciones con ocasión de la fusión de los ejecutivos comunitarios y de la adhesión de nuevos Estados miembros (69), pues los textos que regulan estos regímenes crean un vínculo directo entre el lugar en que los titulares de la pensión o indemnización han declarado fijar su domicilio y el coeficiente corrector aplicable (cuya finalidad es la compensación de las variaciones nacionales del coste de la vida) designando así implícitamente la moneda de pago correspondiente, mientras que el artículo 50, párrafo 5 crea un estrecho vínculo entre el coeficiente corrector y el último lugar de destino del funcionario, expresión que no se puede interpretar en el sentido de residencia.

Pero, continúa el Tribunal, el artículo 50, párrafo 5 del Estatuto de funcionarios debe interpretarse en el sentido de que si su aplicación puede entrañar la violación de una regla de derecho superior, como es el principio de igualdad entre funcionarios situados en situaciones comparables, la Comisión tiene la obligación, para evitar esta consecuencia, de no tomar en cuenta el coeficiente corrector del último lugar de destino, a la hora de calcular la indemnización en caso de cesantía de empleo en interés del servicio.

(68) As. 156/78, Rec. 1979-5, pp. 1941-1960, cdos. 3, 7, 8 y 13.

(69) Reglamento núm. 259/68, del Consejo de 29 de febrero de 1968, JO, L 56, de 4 de marzo de 1968, p. 1; Reg. núm. 2530/72, de 4 de diciembre de 1972, JO, L 272, de 5 de diciembre de 1972, página 1 y Reg. núm. 1543/73, de 4 de junio de 1973, JO, L 155, de 11 de junio de 1973, p. 1.

5.6. **Otras cuestiones.**

6. **LIBERTADES**

6.1. **Libre circulación de personas.**

6.1.1. **Cuestiones generales.**

Principios de base enunciados en los artículos 48 a 51 del Tratado CEE.—Estos artículos imponen la obligación de conceder un trato igual al trabajador que se desplaza dentro de la Comunidad que a aquél que se encuentra en la misma situación y no se ha desplazado (70).

6.1.2. **Seguridad Social.**

6.1.2.1. **Noción de trabajador.**—La noción de trabajador, dice la sentencia de 31 de mayo de 1979 (71), con vista a la aplicación del reglamento 1.408/71 (72), y definida en el artículo 1.º del mismo reglamento, designa a toda persona que está «asegurada», a título obligatorio o facultativo, en uno de los regímenes de seguridad social previstos en el mismo artículo.

Ello implica una noción amplia y abarca a toda persona que, ejerciendo o no una actividad profesional, sea asegurada en base a la normativa de seguridad social de uno o varios Estados miembros. De lo que se deriva que los afiliados a un régimen de seguridad social son comprendidos en las disposiciones del reglamento que afectan a los trabajadores a menos que sean exceptuados expresamente.

6.1.2.2. **Prestaciones.**

Carácter de prestación de Seguridad Social.—En la sentencia de 31 de mayo de 1979 (73), recuerda el Tribunal la doctrina sentada en sentencia anterior (74) para basar la exclusión del campo de aplicación del reglamento 1.408/71 en los elementos constitutivos de cada prestación y, en concreto, sus finalidades y condiciones de otorgamiento.

Así, pues, una prestación cuya finalidad esencial es ofrecer el beneficio de

(70) Sentencia de 29 de mayo de 1979, as. ac. 173 y 174/78, Rec. 1979-5, pp. 1851-1868, cdo. 6.

(71) As. 182/78, Rec. 1979-5, pp. 1977-2001, cdos. 4 y 7.

(72) Reglamento del Consejo de 14-6-1971, JO, L 149, p. 2.

(73) As. 207/78, Rec. 1979-5, pp. 2019-2039.

(74) Sentencia de 6 de julio de 1978, as. 9/78, GILLARD, Rec. 1978-7, pp. 1661-1673, RIE, vol. 7, número 1, enero-abril de 1980.

una pensión de jubilación adelantada y no reducida, a los combatientes en las fuerzas aliadas de la segunda guerra mundial, en testimonio de reconocimiento nacional por las pruebas experimentadas al servicio de su país no presenta los elementos constitutivos de una prestación de seguridad social conforme al reglamento antes citado (art. 4.1).

Y si el reglamento 1.612/68 (75) establece que se deben atribuir las mismas ventajas sociales y fiscales a los trabajadores de todos los Estados miembros, esto se concede en atención al carácter laboral de las actividades desarrolladas o por el hecho de su residencia sobre el territorio de un Estado miembro, y ello para facilitar la movilidad de las personas en el interior de la Comunidad.

Las prestaciones a que hace referencia la sentencia tienen por causa principal los servicios militares en tiempo de guerra a su propio país y tienen por finalidad esencial el ofrecer a estos nacionales una ventaja en razón de los quebrantos recibidos al servicio de su país. Se trata, pues, de un reconocimiento nacional, no un reconocimiento a una actividad laboral o en base a residencia en territorio de Estado miembro.

Salario medio.—A propósito de la concesión de una pensión de invalidez, concedida por una Caja en base al salario medio establecido únicamente en razón al salario efectivamente percibido por el interesado en el último empleo desempeñado en el momento del accidente, se ha planteado un recurso por parte del interesado que entiende que la pensión ha de ser calculada no sólo en base al salario percibido en su último empleo antes del accidente, sino también teniendo en cuenta el salario más elevado que había efectivamente percibido cuando se encontraba colocado en otro país miembro.

La Caja se dirige al Tribunal para preguntar cómo se debe calcular la pensión cuando el obrero ha trabajado en varios Estados miembros. El órgano jurisdiccional estima que se trata de un problema de interpretación del reglamento número 3 (76), en vigor en el momento en que la pensión en litigio fue concedida.

En ese reglamento, en concreto, la materia litigiosa se regula por el artículo 30.2, que a su vez remite a las disposiciones del artículo 18 del mismo. Y de la letra y de las finalidades perseguidas por dicho artículo deduce el Tribunal que los salarios base son los «comprobados» durante el período de trabajo cumplido en virtud de la legislación de dicho Estado.

Por ello, en su parte dispositiva afirma la sentencia de 11 de julio de 1979 (77), que el cálculo de una pensión de un trabajador que ha trabajado sucesivamente en varios Estados miembros es el salario medio determinado únicamente en función de los salarios percibidos en el Estado en el que la víctima del accidente trabajaba en el momento de producirse el mismo, según la reglamentación y el modo de cálculo en vigor en este Estado.

(75) Reglamento del Consejo de 15-10-1968, JO, L 257, p. 2.

(76) Reglamento del Consejo de 3-12-1958, JO, de 16 de diciembre de 1958, p. 561.

(77) As. 268/78. Rec. 1979-7, pp. 2411-2424.

Discriminación por causa de nacionalidad.—Ante la negativa por parte de una Caja francesa de una prestación establecida en beneficio de madres ancianas francesas cuyos hijos, en número y condiciones determinados, sean franceses, y ello en base a criterios de nacional de un Estado miembro, establece el Tribunal que ello sería una discriminación inaceptable.

El reglamento 1.408 (78), en primer lugar —como afirma el Tribunal—, se aplica a cualquier prestación de vejez, sin atender a la naturaleza de la prestación y las prestaciones de que se trata son prestaciones de seguridad social. El artículo 3.1 de dicho reglamento prohíbe no solamente las discriminaciones ostensibles basadas en la nacionalidad, sino también toda forma disimulada de discriminación que, por aplicación de otros criterios de distinción, lleven de hecho al mismo resultado.

Y este es el caso presente en que la exigencia de una nacionalidad específica por parte de los hijos de la posible beneficiaria puede llegar a ser una discriminación indirecta, a no ser que estuviera justificado por diferencias objetivas.

Ni la política demográfica ni el carácter de la prestación no contributiva puede justificar esa norma discriminatoria.

Por todo ello, en el dispositivo de la sentencia, afirma el Tribunal (79), que una prestación de vejez que beneficia a las madres de familia no puede subordinarse ni a la nacionalidad de la madre beneficiaria ni a la de sus hijos, siempre que se trate de la nacionalidad de uno de los Estados miembros.

Transformación de pensión de invalidez en vejez: Laguna legal.

La normativa vigente, reglamento número 1.408/71, no prevé el caso de la concesión de una pensión de invalidez después de la transformación, en otro Estado miembro, de una pensión de invalidez en pensión de vejez. Razona el Tribunal que la ausencia de una disposición expresa relativa a esta hipótesis debe ser considerada como una laguna; pero que no hay ninguna razón objetiva para someter este caso a un régimen diferente del aplicado a los expresamente contemplados por la norma. Así lo aconseja una aplicación analógica de la norma y la obligación que tiene el Consejo de cumplir los dictámenes del artículo 51 del Tratado.

De todo ello se desprende que el artículo 40 del citado reglamento se debe aplicar al caso de autos y, por tanto, no procede la disminución de la prestación posterior de invalidez (80).

Prestaciones asistenciales en otro país miembro.—La sentencia de 31 de mayo de 1979 (81) establece en su dispositivo que en el caso de que un beneficiario de

(78) Reglamento del Consejo de 14-6-1971, JO, L 149, p. 2.

(79) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 237/78, Rec. 1979-7, pp. 2645-2661.

(80) Sentencia de 19 de junio de 1979, as. 180/78, Rec. 1979-6, pp. 2111-2122.

(81) As. 182/78, Rec. 1979-5, pp. 1977-2001.

prestaciones de seguridad social tenga derecho a prestaciones asistenciales en base a la legislación de un Estado miembro, aunque no ejerza una actividad profesional, le asiste el derecho de ser autorizado por la institución competente a trasladarse a otro Estado miembro para recibir allí los cuidados apropiados, conforme está regulado en general por el reglamento número 1.408.

Y ello en base a que la institución competente reconozca que es un tratamiento necesario y eficaz de curación, por lo que habrá que estar al contenido de las disposiciones que establecen que esas prestaciones, servidas por el país al que se desplaza, se realizarán a cuenta de la institución competente, aunque ella no esté obligada a dispensar esos remedios en base a la legislación que aplica.

Y en los considerandos (82) había señalado el Tribunal ya en la sentencia de 16 de marzo de 1978 (83), que la obligación de autorizar el desplazamiento se entiende tanto en el caso en que los cuidados dispensados en el otro Estado miembro son más eficaces o no existen esos medios de curación.

6.1.2.3. **Totalización.**—La sentencia de 12 de julio de 1979 (84), da ocasión al Tribunal para delimitar muy detalladamente los límites de la normativa comunitaria en esta materia.

Así, pues, el reglamento 1.408 (85) no es aplicable para determinar la existencia o no existencia de una obligación de seguro prevista por una legislación nacional, porque como razona en los considerandos (86), el Tribunal, haciendo suya la interpretación de la Comisión, el reglamento antes citado, no tiene otro fin que asegurar una coordinación entre las legislaciones nacionales de seguridad social, de las que cada una determina las condiciones de afiliación a los diversos regímenes de seguridad social y, entre ellos, las condiciones en las que se pone fin a la obligación de afiliación.

Y más concretamente, el artículo 45 del citado reglamento debe ser entendido como que regula exclusivamente el efecto de los periodos de seguro cumplidos en virtud de diversas legislaciones nacionales y no como regulando las condiciones en las que una obligación de afiliación comienza o termina. Tal es el caso de autos en que se litigaba acerca de la normativa alemana sobre una prestación debida dentro del régimen especial del artesanado.

6.1.2.4. **Normas anticúmulo.**—La expresión «diens echtgenote» que aparece en el artículo 10.1.b del reglamento número 574/72 (87), comprende igualmente el hombre casado que ejerce una actividad profesional en un Estado miembro y cuya esposa, en aplicación de la imposición del artículo 77.2.a del reglamento número 1.408/71 tiene derecho a prestaciones familiares conforme a la legislación

(82) *Ibid.*, cdo. 9.

(83) As. 117/77, Rec. 1978-3, pp. 825-843. RIE, vol. VI, de 3 septiembre-diciembre de 1979, p. 1100.

(84) As. 266/78, Rec. 1979-7, pp. 2705-2716.

(85) Reglamento del Consejo de 14-6-1971, JO, L 149, p. 2.

(86) *Ibid.*, cdos. 5 y ss.

(87) Reglamento del Consejo de 21-3-1972, JO, L 74, p. 1.

de otro Estado miembro, en orden a la suspensión de prestaciones para evitar el cúmulo de ellas por los mismos hijos (88).

6.1.2.5. **Aplicación de norma más favorable.**—Una vez más (89), el Tribunal establece que cuando las disposiciones del reglamento comunitario son más favorables al trabajador que las disposiciones nacionales, en virtud de la cual un trabajador recibe una pensión, las disposiciones comunitarias deben ser aplicadas íntegramente (90).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Excepción al principio de la libre circulación de mercancías: Objeto del artículo 36 del Tratado CEE.**—En el asunto 153/78 (91) ha precisado el Tribunal su reiterada doctrina (92) de que el artículo 36 del Tratado no tiene por objeto reservar determinadas materias a la competencia exclusiva de los Estados miembros, sino exclusivamente permitir que las legislaciones nacionales establezcan excepciones al principio de la libre circulación de mercancías en la medida en que ello esté o quede justificado para alcanzar los objetivos contemplados por este artículo. Siendo las restricciones autorizadas por el artículo 36 derogatorias del principio fundamental de la libre circulación de mercancías, sólo están «justificadas», es decir, sólo son necesarias principalmente para asegurar la protección de la salud y la vida de las personas.

6.4.1.2. **Disposición nacional contraria a la libre circulación de mercancías.**—Con ocasión del asunto 153/78 (93), el Tribunal comunitario ha afirmado que el parágrafo 12, C) de la ley alemana de inspección de carnes (Fleischbes change-setz) no es necesario ni para disminuir el riesgo de insalubridad de los productos a base de carne importada por la República Federal de Alemania procedente de un establecimiento situado en otro Estado miembro, ni para asegurar la eficacia del control sanitario de estos productos con ocasión de su importación. Esta condición constituye a la vez entonces un obstáculo inútil, y, en todo caso, des-

(88) Sentencia de 12 de julio de 1970, as. 9/79, Rec. 1979-7, pp. 2717-2728, cdos. 5 a 8.

(89) Sentencia de 13 de octubre de 1977, as. 22/77, Rec. 1977, p. 1699; sentencia de 14 de marzo de 1978, as. 98/77, SCHAAP, Rec. 1978, p. 707.

(90) Sentencia de 16 de mayo de 1979, as. 236/78, Rec. 1979-5, pp. 1819-1835.

(91) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2555-2574, cdo. 5.

(92) Vid. asuntos 35/76, Rec. 1976, p. 1871, 5/77, Rec. 1977, p. 1555 y 13/78, Rec. 1978, p. 1935.

(93) Sentencia de 12 de julio de 1979, cit., cdo. 15.

proporcionado en relación con el objetivo perseguido, para la libre circulación de los preparados de carne, y una discriminación en detrimento de los establecimientos de preparación de carne que importan su materia prima de otro Estado miembro a diferencia de sus competidores que se abastecen de carnes frescas en los mataderos de su propio Estado. Por consiguiente, esta disposición es incompatible con el artículo 30 del Tratado y no se halla cubierta por la excepción del artículo 36.

6.4.1.3. Restricción encubierta.—El que una disposición de un Estado miembro impida, en base al artículo 36, CEE, la libre circulación de un producto cárnico importado de otro país miembro por la sola razón de que los elementos básicos del mismo han sido a su vez importados por dicho país y ello podría comportar un riesgo para la salud humana, constituiría un motivo desproporcionado en relación con el objetivo perseguido, por lo que debería ser considerado como constitutiva de una discriminación arbitraria y una restricción encubierta a los intercambios (94).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Ambito de las reglas para la interpretación del Arancel Común.—Señala el Tribunal (95) que la regla general 2 a) para la interpretación de la nomenclatura del Arancel Común engloba tanto los artículos aún no montados como los artículos desmontados y que, en la medida en que las piezas aún no montadas permitan la constitución de un artículo completo, se rigen por las disposiciones que regulan a este artículo incluso si el Arancel Común contiene una posición específica para las piezas separadas y accesorias.

6.4.2.2. Principio de clasificación: Límites.—Las reglas generales para la interpretación del Arancel Común prevén que los productos mezclados, no contemplados por una partida específica, deberán ser clasificados según la materia que le confiere el carácter esencial. Sin embargo, las notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera precisan que esta regla sólo se aplica si no contradice los términos de las partidas y las notas de sección o de capítulos. En estas condiciones, la Alta Jurisdicción ha precisado que una mercancía como la que se halla en litigio y que contiene un 52 % de polvo de huevo entero, un 25 % de harina de soja, un 22 % de melaza de glucosa y un 1 % de sal y lecitina, no puede ser clasificada como huevos de aves y yemas de huevos en el sentido de la sub-partida 04.05 B1, sino en la sub-partida 21.07 G1.a.1, que es una sub-partida de carácter residual que incluye a otras preparaciones alimentarias no deno-

(94) *Ibid.*, cdo. 4.

(95) Sentencia de 29 de mayo de 1979, as. 165/78, Rec. 1979-5, pp. 1837-1850, cdo. 8 y parte dispositiva.

minadas ni comprendidas de otro modo que no contengan o que contengan menos de un 5 % de almidón y de fécula (96).

6.4.2.3. Criterio de clasificación: Carácter no determinante.—Las notas complementarias del Arancel Común, relativas al capítulo 2, prevén en el número 3 que se consideran como ligeramente secados o ligeramente ahumados, en el sentido de las sub-partidas 02.06 B1b3 a a)... 5 a a)..., los productos cuya relación agua-proteínas en la carne (contenido en nitrógeno \times 6,25), es superior a 2.8. Sin embargo, aunque esta precisión permita clasificar en la sub-partida 02.06 B1b, concerniente a las carnes secadas o ahumadas, a aquellos productos que tengan una relación agua-proteínas igual o inferior a 2,8 no proporcionan un criterio determinante de clasificación arancelaria para todos los productos parcialmente deshidratados a consecuencia de un ligero secado o un ligero ahumado, especialmente aquellos en los cuales la relación señalada se sitúa de manera sensible por encima de 2.8. En estas condiciones, la circunstancia de que el producto haya sido sometido a un ligero secado o ahumado no puede ser considerado, para todos los productos parcialmente deshidratados, como un criterio de clasificación arancelaria (97).

6.4.2.4. Clasificación: Supuestos.—En el supuesto en que un lote importante de piezas no montadas de un artículo determinado, no haya correspondencia entre dichas piezas, de manera que no sea posible determinar las que, reunidas, formarán, en última instancia, el artículo terminado, el Tribunal (98) ha resuelto que en tal situación, tratándose de piezas genéricas y fungibles, únicamente las piezas susceptibles de ser reunidas para formar el artículo completo deben ser clasificadas en la partida arancelaria correspondiente a este artículo, mientras que el posible resto responde en este caso, a la noción de piezas separadas y accesorias. Por consiguiente, cuando se presenten en aduana piezas no montadas de un artículo, sólo el resto de piezas que no permitan la constitución de un artículo completo, es el que puede ser clasificado como piezas separadas o accesorias de dicho artículo en el sentido del Arancel Común.

En este sentido ha establecido el Tribunal (99) que la partida tarifaria 98.03 engloba, de una parte, los artículos completos tales como los «porta-plumas» y las estilográficas, y, de otra parte, las piezas separadas y accesorias.

Resulta de la economía de esta partida, así como de la noción misma de piezas separadas y accesorias, que dicha categoría arancelaria implica la existencia, incluso futura, de un artículo completo del que estas piezas son accesorias o están separadas. De ello se sigue que en presencia de las partes integrantes, desmontadas o aún no montadas, de un artículo completo, éstas no

(96) Sentencia de 2 de mayo de 1979, as. 137/78, Rec. 1979-5, pp. 1707-1726, cdos. 7, 8 y 9, y parte dispositiva.

(97) Sentencia de 31 de mayo de 1979, as. 183/78, Rec. 1979-5, pp. 2003-2017, cdos. 9, 10 y 11.

(98) Sentencia de 29 de mayo de 1979, as. 165/78, Rec. 1979-5, pp. 1837-1850, cdo. 10 y parte dispositiva.

(99) *Ibid.*, cdo. 7.

pueden ser calificadas en piezas separadas y accesorias, en el sentido de la subpartida arancelaria 98.03 CII, respecto del artículo completo del que las mismas son partes integrantes.

Los autores del Arancel Común, cada vez que han querido referirse a una carne de una especie determinada, lo han hecho de manera explícita. Por consiguiente, si hubiesen realmente querido vincular —como se discute en el caso de autos— la clasificación del producto en cuestión a la subpartida 16.02 BIII), en razón únicamente del porcentaje de carne de cerdo contenido en el producto, su práctica redaccional demuestra que los mismos hubiesen recurrido a otra formulación y habrían añadido al término carne las palabras de la especie porcina (100). En consecuencia, el término carne que aparece en la subpartida 16.02 BIII a), números 1, 2 y 3 del Arancel Común, en vigor en 1976, se refiere a las carnes de todas las especies, comprendido en el mismo particularmente la carne de la especie bovina (101).

El término congelados de la partida 02.01 del Arancel Común engloba no solamente a la carne congelada en estado fresco, sino también a la carne primero ligeramente secada y a continuación congelada, por cuanto que su conservación efectiva y durable se asegura esencialmente mediante esta congelación (102).

Ha considerado el Tribunal (103) que de la redacción de la subpartida 04.05 BI, así como de las notas explicativas del Arancel Común, se desprende que los productos que pueden considerarse como incluidos en la misma son esencialmente los huevos de aves sin cáscara y las yemas de huevos, a los que sólo ocasionalmente se han añadido componentes químicos en pequeñas cantidades para asegurar su conservación.

En el asunto 137/78 (104) se ha señalado que las notas explicativas del Consejo de cooperación aduanera relativas a la partida arancelaria 21.07 que concierne a las preparaciones alimentarias no denominadas ni comprendidas en otra parte precisan en sus apartados A) y B) que, a condición de que las mismas no se repitan en otras partidas de la Nomenclatura, dicha partida comprende, entre otras, los preparados compuestos entera o parcialmente de sustancias alimentarias, que entran en la preparación... de alimentos para el consumo humano.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. **Gravamen de efecto equivalente: Noción.**—En la sentencia de 31 de mayo de 1979 (105), el Tribunal ha señalado que constituye un gravamen de

(100) Sentencia de 28 de junio de 1979, as. 160/78, Rec. 1979-6, pp. 2259-2272, cdo. 6.

(101) Ibid.

(102) Sentencia de 31 de mayo de 1979, as. 183/78, Rec. 1979-5, pp. 2003-2017, cdo. 16 y parte dispositiva.

(103) Sentencia de 2 de junio de 1979, as. 137/78, Rec. 1979-5, pp. 1707-1726, cdo. 6.

(104) Ibid., cdo. 7.

(105) As. 132/78, Rec. 1979-5, pp. 1923-1940, cdo. 9 y parte dispositiva.

efecto equivalente a un derecho de aduana, según los artículos 9, 12 y 13 del Tratado CEE, una tasa que, con ocasión de su importación, grave carnes preparadas o no, y principalmente lotes de manteca de cerdo, cuando productos interiores similares no son gravados o lo son según criterios diferentes, fundamentalmente en razón de un hecho generador de un impuesto diferente.

En este mismo orden de cosas, el Tribunal (106), ha señalado que, como ha reconocido en diferentes decisiones anteriores, y, principalmente, en su sentencia de 25 de enero de 1977 (107), toda carga pecuniaria, unilateralmente impuesta, cualquiera que sea su denominación y su técnica, y que grave las mercancías en razón del hecho de atravesar la frontera, cuando no es un derecho de aduana propiamente dicho, constituye un gravamen de efecto equivalente, según los artículos 9, 12, 13 y 16 del Tratado CEE. Semejante carga escapa, sin embargo, a esta calificación si constituye la remuneración de un servicio efectivamente rendido al importador o al exportador, en un importe proporcionado a dicho servicio. Igualmente escapa de aquella calificación si está comprendida en un sistema general de deducciones interiores que comprenden sistemáticamente, según los mismos criterios, los productos nacionales y los productos importados o exportados, en cuyo caso cae en el campo de aplicación, no de los artículos 9, 12, 13 y 16, sino en el artículo 95 del Tratado.

6.4.4.2. Medida nacional de control.—En el estado actual del Derecho Comunitario, un Estado miembro puede utilizar como medida nacional de control, con vistas a verificar el correcto fundamento de la expedición de un certificado de aprobación para vinos con denominación de origen controlada, una presunción legal de sobrealcoholización fundada en la relación del alcohol con el extracto seco determinada por el método a 100°, siempre que esta presunción sea susceptible de ser invalidada (108).

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Obligación de publicidad de los baremos de precios CECA: Fines.—En la sentencia de 12 de julio de 1979 (109), el Tribunal comunitario ha recordado que la función de la publicidad de los precios es uno de los fundamentos esenciales —en materia de concurrencia entre las empresas y de transparencia del mercado— del Tratado CECA. Esta publicidad obligatoria, cuya fuente es el ar-

(106) *Ibid.*, cdo. 7.

(107) As. 46/76, Rec. 1977, p. 1.

(108) Sentencia de 4 de julio de 1979, as. 7/79, Rec. 1979-7, pp. 2373-2386, cdos. 11 y parte dispositiva.

(109) As. 149/78, Rec. 1979-7, pp. 2523-2553.

título 60, párrafo 2, letra a) del Tratado CECA, tiene por fin: 1) Impedir en cuanto sea posible las prácticas prohibidas; 2) Informar a los compradores exactamente sobre los precios y participar igualmente en el control de las discriminaciones; y 3) Permitir a las empresas conocer exactamente los precios de sus concurrentes.

Por ello, concluye el Tribunal (110), la finalidad de la publicación muestra que su inobservancia constituye una violación de normas sustanciales, porque sin la publicación de los baremos de precios no puede haber transparencia del mercado con las consecuencias que se derivan de tal situación: violación del principio de no discriminación e imposibilidad por parte de los servicios de la Comisión de controlar la evolución del mercado, de los precios y del respeto de los mecanismos de competencia, principios que la Alta Autoridad ha señalado en distintas circulares y que el propio Tribunal afirmó en una anterior jurisprudencia (111).

7.2.2. Acuerdos incursos en la prohibición del artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE.—En los asuntos acumulados 32/36 a 82/78 (112), que surgen de una situación basada en un contrato entre una empresa alemana (BMW) y su distribuidor principal en otro país (BMW Belgium) y los contratos establecidos entre ese distribuidor y sus concesionarios en ese país, el Tribunal va a considerar que la inclusión en una carta circular del distribuidor principal a sus concesionarios, de la frase creemos que en esta situación sólo hay una solución: ningún concesionario BMW en Bélgica venderá en el futuro coches en el extranjero o a firmas que proporcionen automóviles al extranjero, supone la expresión de una voluntad de cesar y hacer cesar todas las ventas destinadas al extranjero, fuese cual fuese la calidad del comprador, revendedor reconocido o no, usuario final o intermediario de éste.

Esto, en criterio del Tribunal, es muestra de la existencia de una situación en que la empresa interesada ha excedido los límites señalados por las cláusulas del contrato de concesión en lo que concierne a los revendedores reconocidos, aún en el caso de que los concesionarios belgas hubiesen continuado vendiendo automóviles en el extranjero.

Así, el distribuidor general, por el hecho de dirigir a sus concesionarios tales circulares se ha erigido en promotor de un acuerdo dirigido al cese total de las exportaciones. Los concesionarios dependientes de él, por su parte, por el hecho de prestar su consentimiento, han suscrito tal acuerdo, cuyo contenido se determina en las circulares.

Teniendo en cuenta el contenido y el alcance de las circulares, el Tribunal concluye que el acuerdo mencionado tenía por objeto restringir y falsear, de forma sensible, el juego de la concurrencia en el interior del Mercado Común para un producto de marca determinada. En este sentido, al perseguir la compar-

(110) *Ibid.*, cdo. 11.

(111) Cfr., sentencia de 21 de diciembre de 1954, as. 1/54, Rec. 1954, p. 23; sentencia de 12 de julio de 1962, as. 16/61, Rec. 1962, p. 547.

(112) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2435-2497.

timentación de mercados mediante la restricción a la exportación de un producto de marca determinada, considera el Tribunal que este acuerdo es susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros del Mercado Común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85.1 del Tratado CEE.

7.2.3. Delimitación de mercado afectado.—En el asunto 22/78 (113), el Tribunal entra en la cuestión de discernir y delimitar la exigencia de un mercado determinado para un producto específico.

En este caso realiza una distinción al considerar que, dadas las características del producto, el consumidor final no interviene directamente en el mercado que analiza (piezas de recambio para máquinas registradoras), porque él únicamente va a pagar la realización de un servicio (el mantenimiento y reparación de estas cajas), por lo que el Tribunal estima que su intervención se realiza en un mercado de servicios.

En opinión del Tribunal, en este caso, la delimitación de mercado hay que efectuarla a otro nivel, esto es, respecto de las empresas independientes especializadas en el mantenimiento y reparación de cajas registradoras, puesta a punto de aparatos usados y venta de aparatos de ocasión y alquiler de aparatos de esta clase.

Estas empresas intervienen en el mercado como demandantes de piezas de recambio para sus diversas actividades. Tienen necesidad de estas piezas para la prestación de servicios a los usuarios de cajas registradoras, tanto para entretenimiento o reparaciones como para la puesta a punto de aparatos usados destinados a reventa o alquiler. Por ello, mantienen una demanda constante y específica de piezas de recambio, constituyendo así un mercado específico.

El Tribunal en este caso establece una distinción suplementaria y más concreta: Partiendo de la distinción anterior, opina que dentro del propio mercado así delimitado se puede considerar que si existe una demanda de piezas de una marca determinada que no son intercambiables con piezas de otras marcas y que para los aparatos en servicio de esta marca hay que comprar e instalar forzosamente dichas piezas, el mercado constituido por la demanda de piezas de recambio marca Hugin debe considerarse como el mercado a delimitar para la aplicación del artículo 86 del Tratado CEE en el presente caso.

7.2.4. Afectación del comercio entre Estados miembros.—En el asunto 22/78 (114), el Tribunal, una vez ha considerado que la empresa Hugin se encontraba en situación dominante en el mercado de sus propias piezas de recambio, estima que, en la determinación de una posible afectación del comercio entre Estados miembros, es preciso examinar de forma diferenciada las consecuencias de los efectos de la política comercial de la empresa en situación dominante respecto de la empresa afectada por dicha política, por una parte; y, por otra, respecto del comercio de piezas de recambio en general.

(113) Sentencia de 31 de mayo de 1979, Rec. 1979-5, pp. 1869-1922.

(114) *Ibid.*

JURISPRUDENCIA

En lo que hace referencia al primer aspecto de la cuestión, hay que constatar, en primer lugar, que el centro de actividad de Liptons (empresa afectada) es la región londinense y que, en cualquier caso, sus actividades comerciales no se han extendido nunca fuera del Reino Unido.

En segundo lugar, en cuanto a las perspectivas de futuro, no existe ningún indicio de que Liptons prevea una extensión de sus actividades más allá de sus límites geográficos.

Tercero, que esta limitación se explica, por la propia naturaleza de sus actividades, que no resultan rentables fuera de una cierta zona alrededor de la base de operaciones de la empresa.

Y cuarto, que esta característica se refleja en la estructura de la empresa y de todas las empresas dedicadas a esta actividad, tanto en el Reino Unido como en otros países miembros en que Hugin practica de igual forma su política, consistente en no proporcionar piezas de recambio fuera de su propia red de distribución.

Por ello, concluye el Tribunal que el comercio entre Estados miembros no resulta afectado por los obstáculos que el comportamiento de Hugin pone a las actividades de las empresas independientes especializadas en los servicios de mantenimiento.

En lo que respecta al comercio de piezas de recambio en general, el Tribunal constata que Liptons trató en vano de conseguir tales piezas en los distribuidores Hugin en otros Estados miembros. Hugin, por su parte, no niega su política consistente en no proporcionar piezas de recambio fuera de su propia red, que, aunque no comporte una prohibición de exportar, sí implica necesariamente que la negativa a vender a empresas independientes se aplica cualquiera que sea el lugar geográfico en que se encuentre situada la empresa.

En este sentido, habría que saber si serían posibles los intercambios de piezas sueltas Hugin entre los Estados miembros si las condiciones del mercado fuesen enteramente libres, sin estar subordinados a prácticas restrictivas como las de Hugin.

A este respecto, el Tribunal señala que hay que recordar el valor insignificante de estas piezas, por lo que no son susceptibles de constituir un objeto comercial interesante en los intercambios entre Estados miembros; y que si Liptons se ha dirigido a un distribuidor fuera del Reino Unido no es por el beneficio que implicaría la actividad del tráfico comercial en sí mismo, sino de forma excepcional y porque no podía encontrarlas en su país.

En tales circunstancias es criterio del Tribunal que el comportamiento de Hugin no podría considerarse que tenga el efecto de desviar la circulación de mercancías de su vía normal, teniendo en cuenta las características económicas y técnicas del sector en cuestión, por lo que concluye que el comercio entre Estados no parece susceptible de ser afectado por el comportamiento de Hugin.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. **Carácter de «lex specialis» de la normativa agrícola del Tratado.**—Ante el elevado número de preguntas (115) formuladas al Tribunal comunitario por un tribunal irlandés, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE en el asunto número 177/78, el Tribunal de Luxemburgo expresa el criterio de que no todas las cuestiones pueden ser simultáneamente decisivas para la solución del litigio.

Tratándose de una materia agrícola regida por una organización común de mercado, el Tribunal entiende que en virtud de lo que dispone el artículo 38-2 del Tratado CEE, ha de darse preeminencia a las disposiciones específicas adoptadas en el marco de la política agrícola común respecto de las disposiciones generales del tratado CEE relativas al establecimiento del Mercado Común, como hizo en el asunto REDMOND (116).

El Tribunal entra a interpretar, antes que nada, el artículo 40 del Tratado y el reglamento del Consejo número 2.759/75 (117) y los artículos 16 y 34 del Tratado CEE, por cuanto las disposiciones del Tratado relativas a la supresión de los obstáculos arancelarios (art. 16) y comerciales intracomunitarios (art. 34) deben ser considerados como formando parte integrante de las organizaciones comunes de mercados agrarios (art. 38-1), según ha dicho en otra ocasión el Tribunal (118).

Además, el artículo 42 CEE preceptúa que las disposiciones del Tratado relativas a las reglas de competencia (arts. 85 a 94), sólo se aplican a la producción y al comercio de los productos agrícolas en la medida que el Consejo lo establezca, en el marco de las disposiciones que adopte para el establecimiento de las organizaciones comunes de mercado de los sectores agrícolas.

Esta normativa tiene el efecto de que tales disposiciones del Tratado, sobre concurrencia —en el caso de autos, se trata de los artículos 92 a 94 CEE—, sólo son de aplicación al sector regulado por el reglamento del Consejo, ya citado, en la medida en que lo permitan las normas de este reglamento.

El Tribunal manifiesta en la decisión de 26 de junio de 1979 (119), que del artículo 21 del reglamento del Consejo número 2.759/75 se deduce que han de examinarse antes que nada, las cuestiones relativas a la interpretación del reglamento mismo y los artículos del Tratado relativos a la supresión de obstáculos arancelarios y comerciales en la libertad de exportación.

Igualmente el Tribunal, en esta misma decisión prejudicial (120) reconoce el carácter de «lex specialis» de las normas del Tratado sobre agricultura al decir que del artículo 38-2 del Tratado se desprende, como consecuencia, la prioridad de las reglas de la organización de los mercados agrarios respecto de las reglas

(115) Decisión prejudicial de 26 de junio de 1979, as. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdo. 8.

(116) Sentencia de 29 de noviembre de 1978, as. 83/78, Rec. 1978-9, p. 2374.

(117) JO, L 282, de 1975, p. 1.

(118) Cfr. considerandos 52 a 55 de la sentencia citada, nota (), cfr. RIE, vol. VII, núm. 2, mayo-agosto de 1980, pp. 821 y ss.

(119) As. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdos. 9 a 11.

(120) As. 177/78, cit., cdos. 22 y 23.

previstas para el establecimiento del Mercado Común general, entre las cuales se inserta el artículo 37 del Tratado CEE (121).

Por tanto, si un organismo nacional dotado de ciertas prerrogativas legales en un sector agrario, resulta incompatible con la organización común de mercado en ese mismo sector, es superfluo indagar acerca de si puede legítimamente ser calificado de monopolio nacional en el sentido del artículo 37 del Tratado CEE, y por la misma razón lo mismo cabe decir con respecto de los artículos 85 y 86 del mismo Tratado.

7.3.2. Principios.

7.3.2.1. Principio de mercado abierto.—El Tribunal, en la decisión de 26 de junio de 1979 (122), tras reiterar la doctrina expuesta en el asunto REDMON (123) de que las organizaciones comunes de mercados, y también la de la carne de cerdo, se basan en el principio de mercado abierto, aclara este concepto en el sentido de que se trata de un mercado al cual tiene libre acceso todo productor y cuyo funcionamiento está únicamente regulado por los instrumentos previstos en la reglamentación común.

Aplicando esta doctrina al caso de autos, el Tribunal argumenta que un mecanismo fiscal que consiste en que un organismo nacional detraiga una cantidad a todos los productores nacionales de bacón —otorgando una ayuda a la comercialización de ciertas calidades del producto, únicamente a aquellos productores que consientan realizar sus ventas a través de este organismo— constituye un atentado contra la libertad, asegurada a todo productor en el Mercado Común, de beneficiarse directamente de las facilidades de producción, de importación y de exportación que garantizan las organizaciones comunes de mercado.

7.3.2.2. Unidad de mercado comunitario.—Ante la alegación del gobierno italiano de que en el mercado de la Comunidad de trigos duros y sémolas no podrían existir jamás perturbaciones porque el mercado de estos productos no tendría una dimensión comunitaria sino una estructura regional, no susceptible de interferencias, el Tribunal manifiesta que la Comisión ha de realizar sus estimaciones considerando a la Comunidad como un todo y no debe tomar en cuenta sólo la incidencia de las medidas monetarias de las exportaciones que parten de Italia, sino también la incidencia de los montantes compensatorios sobre el producto transformado entre los demás Estados miembros, que, en el caso de autos era, a juicio del Tribunal, razonablemente admisible.

Lo que lleva al Tribunal, en la sentencia de 10 de mayo de 1979 (124), a consi-

(121) Cfr. RIE, vol. VII, núm. 2, mayo-agosto de 1980, epígrafe 7.3.1., p. 821.

(122) As. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdo. 28.

(123) Sentencia de 29 de noviembre de 1978, as. 83/78, Rec. 1978-9, pp. 2347-2389, cdos. 56 a 59. En esta sentencia, el Tribunal recuerda, a su vez, lo dicho en el as. VANDEN MAZEL, as. 111/76, sentencia de 18 de mayo de 1977, Rec. 1977, p. 901.

(124) As. 12/78, Rec. 1979-5, pp. 1731-1760, cdos. 11, 12 y 27 a 33.

derar el reglamento de la Comisión impugnado ajustado a derecho y en su virtud, a rechazar el recurso del demandante.

7.3.2.3. Principio de la libre circulación de mercancías en el sector agrario.—

El Reglamento del Consejo número 2.759/75 (125), por el que se establece una organización común de mercado para el sector de la carne de cerdo, se basa en el principio de libre circulación en el interior de la Comunidad, en un régimen de precios que han de resultar del juego de los mecanismos previstos en la misma, sin que los Estados miembros u organismos controlados por ellos puedan otorgar ventajas, en la comercialización de los productos nacionales, con relación a los de otros Estados miembros.

El Tribunal, en su decisión de 26 de junio de 1979 (126), en base a dicho reglamento, manifiesta que el régimen de libre circulación ha de asegurar la libertad de comercio en la Comunidad eliminando tanto los obstáculos al comercio como las distorsiones en el comercio intracomunitario, quedando excluida por ello cualquier intervención sobre el mercado por parte de los Estados miembros, salvo las expresamente previstas por los propios reglamentos.

En consecuencia, concluye el Tribunal, un Estado miembro no puede pagar subsidios, cualquiera que sea la forma que adopten ni por sí ni a través de organismos habilitados a estos efectos, en favor de productos destinados a ser comercializados en el Mercado Común y sujetos a una organización común de mercado.

En este orden de cosas, el Tribunal establece que el sistema de comercialización de ciertos productos del cerdo en Irlanda infringe las reglas relativas a la libre circulación de mercancías y las de la organización común del mercado en el sector de la carne del cerdo de dos maneras distintas:

- Una, porque los subsidios a la venta de bacón destinados a ser comercializados fuera del territorio nacional son medidas susceptibles de falsear las corrientes comerciales entre Estados miembros y la competencia de los productores comunitarios sobre los mercados exteriores.
- Otra, porque al asegurar a un organismo central de comercialización de los productos contemplados por la organización común y otorgar subsidios únicamente a los productores que operan a través de dicho ente, resultan perjudicados los agentes económicos que decidan comercializar su producto sin recurrir a un intermediario privilegiado por la ley, como es el ente nacional, según precisa el Tribunal en la decisión prejudicial citada más arriba (127).

(125) JO, L 282, de 1975, p. 1.

(126) As. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdos. 14 y 15.

(127) Ibid., cdo. 19.

7.3.3. Organizaciones comunes de mercado.

7.3.3.1. **Medidas nacionales incompatibles.**—El pago de subsidios por parte de un organismo público para favorecer la comercialización de uno o varios productos comprendidos en una organización común de mercado ya sea en los otros Estados miembros, ya para hacer más favorables su exportación fuera de la Comunidad —como ocurre con el sistema practicado en Irlanda con ciertos productos del cerdo— es, en sí mismo, incompatible con las reglas del Mercado Común relativas a la libre circulación de mercancías y, más particularmente, con las disposiciones del reglamento base en este sector agrario, número 2.759/75 del Consejo.

El Tribunal, en la decisión de 26 de junio de 1979 (128), precisa, en efecto, que el artículo 15.1 del citado reglamento prevé restituciones a la exportación para estos productos a fin de asegurar su competencia sobre el mercado mundial, precisando el apartado 2 del mismo artículo que la cuantía de las mismas debería ser idéntica para toda la Comunidad.

Esta disposición implica que los Estados miembros no pueden otorgar ventajas particulares a sus productores que, sumadas a las restituciones a percibir en virtud del reglamento, supongan un riesgo de falseamiento en las condiciones concurrenciales entre los productores de la Comunidad sobre los mercados exteriores.

Igualmente, un sistema nacional en el sector de la carne de cerdo cuyo objeto es detraer fondos mediante la aplicación de un gravamen sobre la producción de una mercancía comprendida en la organización común del mercado —como las partes de cerdo para la producción de bacon—, en beneficio de un organismo nacional de comercialización investido de poder parafiscal por la ley nacional y que con el producto del gravamen asegura el pago de subsidios a ciertos productos destinados a ser comercializados en el Mercado Común o exportados a terceros países por intermedio del mismo, mientras los deniega a aquellos productores —obligados, sin embargo, al pago del gravamen sobre su producción— que deciden vender directamente sin prevalerse del intermediario o de los servicios del organismo central de comercialización, es compatible con la organización común de mercado en el sector de la carne porcina, y con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, según dispone el Tribunal comunitario en la parte dispositiva de la decisión de 26 de junio de 1979 (129).

En este mismo orden de cosas, en la sentencia de 12 de julio de 1979 (130), el Tribunal indica al juez nacional las particularidades de la organización común del mercado de la carne bovina, que sería lícito tomar en consideración a la Jurisdicción nacional junto a otros elementos de esta organización común, para

(128) *Ibid.*, cdos. 16 y 17, y parte dispositiva.

(129) *Ibid.*

(130) As. 223/78, Rec. 1979-7, pp. 2621-2644, cdo. 10.

poder decidir si una medida nacional pone en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización de mercado agrícola.

Señala expresamente el Tribunal algunas causas, como la competencia entre la carne congelada o fresca en los mercados comunitarios, las de las preferencias de los consumidores que pueden incidir sobre el automatismo riguroso en la relación de los precios de las dos categorías de carne, si los trozos de una y otra carne están deshuesados o no, como elementos sobre los que puede incidir la medida nacional, y resultar incompatible con las medidas comunitarias que establecen el Mercado Común en un sector agrario.

7.3.3.2. Obligaciones de los Estados miembros en relación con las organizaciones comunes de mercado.—Sobre la compatibilidad de ciertas medidas nacionales con las organizaciones comunes de mercados agrarios ya establecidas en la Comunidad, el Tribunal reitera su doctrina (131) de que desde el momento en que la Comunidad adopta, en aplicación de la política agrícola común prevista en el Tratado (art. 38 y ss.) una reglamentación por la que se crea una organización común de mercados en un determinado sector agrario, los Estados miembros quedan obligados a abstenerse de adoptar cualquier medida susceptible de introducir derogaciones a la misma o de afectar a su alcance (132).

7.3.3.3. Competencias de los Estados miembros en un régimen especial de un sector agrario.—El Tribunal de las Comunidades, en su resolución prejudicial de 28 de junio de 1979 (133), manifiesta que el artículo 7 del reglamento de la Comisión 2.015/76 (134), al confiar a los Estados miembros el cuidado y la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el control sobre el vino sujeto al régimen de contratos de almacenamiento privado entre los organismos de intervención comunitarios y los particulares otorga a los Estados un poder discrecional para determinar si la multiplicación de los lugares de almacenamiento del vino puede poner en peligro la eficacia del control y puede suponer un incremento de los costos de control desproporcionado con la finalidad perseguida por el sistema, hasta el punto de quedar justificada la denegación de concluir contratos de almacenamiento.

El Tribunal concluye que los organismos nacionales de intervención no se pueden negar a concluir contratos de almacenamiento privado de vino de mesa con un productor o un grupo de productores por el solo hecho de que la cantidad de vino, objeto del contrato, no pueda ser depositada en un mismo y único lugar, si podrán negarse, sin embargo, si la multiplicidad de los lugares supusiera un peligro para la eficacia de control del vino almacenado o resultan normalmente oneroso dicho control.

La determinación de estos extremos es competencia de las autoridades nacionales, concluye el Tribunal en la resolución citada.

(131) Cfr. sentencia de 29 de noviembre de 1978, as. 83/78, REDMOND, Rec. 1978, pp. 2347-2389.

(132) Sentencia de 26 de junio de 1979, as. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdo. 14.

(133) As. ac. 233, 234 y 235/78, Rec. 1979-6, pp. 2305-2322, cdos. 13 y 14, y parte dispositiva.

(134) JO, L 221, de 14 de agosto de 1976, p. 20.

7.3.3.4. Competencias de las jurisdicciones nacionales en relación con las disposiciones en las organizaciones comunes de mercado.—Es competencia de la jurisdicción nacional apreciar según su derecho nacional, en cada caso particular, de una parte, si y en qué medida un gravamen, detraído sobre un producto comprendido en una organización común de mercado, y destinado a fines incompatibles con ésta puede ser recuperado y, de otra, si y en qué cantidad este crédito puede ser eventualmente compensado por las primas pagadas al acreedor interesado en calidad de subsidios a la exportación (135).

Sobre este mismo tipo de problemas el Tribunal, en el asunto GROSOLI (136), reafirma que es competencia de las jurisdicciones nacionales, en cada caso concreto en que las autoridades nacionales adopten medidas fijando precios máximos a los productos agrícolas, decidir sobre si tales precios producen o no efectos que los hagan incompatibles con las disposiciones comunitarias en la materia (137), esto es, si ponen en peligro los objetivos y el funcionamiento de la organización común de mercado.

A este respecto, el Tribunal estima que conviene tomar en consideración el carácter específico de cada organización de mercado.

7.3.3.5. Nulidad de una medida nacional incompatible con el Tratado.—Una detracción pecuniaria, exigida en el marco de un régimen nacional de comercialización de la carne, en virtud de la ley nacional, no es debida en la medida en que los ingresos obtenidos se destinen a fines incompatibles con las exigencias del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías o con las disposiciones de la organización común de mercado en el sector (138).

7.3.3.6. Reclamación de pago indebido.—El Tribunal, en la decisión prejudicial de 26 de junio de 1979 (139), dice que en principio un productor de géneros agrícolas, regulados por una organización común de mercados, obligado al pago de un gravamen tiene derecho a reclamar el reembolso de la parte del gravamen afectado a fines incompatibles con el Derecho Comunitario.

7.3.4. Precios agrarios.

7.3.4.1. Compatibilidad de medidas nacionales con el Derecho Comunitario.—El Tribunal nacional en el asunto GROSOLI (140), expresa sus dudas en lo que se

(135) Sentencia de 26 de junio de 1979, as. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdos. 25 y 26, y parte dispositiva.

(136) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 223/78, Rec. 1979-7, pp. 2621-2144, cdo. 8.

(137) Cfr., entre otras, la sentencia de 23 de enero de 1975, Rec. 1975, p. 47; sentencia de 26 de febrero de 1976, Rec. 1976, p. 291; sentencia de 26 de febrero de 1976, Rec. 1976, p. 323; sentencia de 29 de junio de 1978, Rec. 1978, p. 1573.

(138) Sentencia de 26 de junio de 1979, as. 177/78, Rec. 1979-6, pp. 2161-2219, cdos. 24 y 25, y parte dispositiva.

(139) *Ibid.*, cdo. 25.

(140) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 223/78, Rec. 1978-7, pp. 2621-2644, cdos. 11 y 12.

sefiere a la aplicación de la jurisprudencia reiterada por el Tribunal (141), según la cual corresponde a los jueces y tribunales nacionales decidir la compatibilidad de medidas nacionales en materia de precios agrarios con el Derecho Comunitario en esta misma materia.

El Tribunal nacional alega que esta doctrina no cabe aplicarla en materia penal, como en el caso de autos, donde la cuestión se plantea en un procedimiento penal por violación de un decreto nacional basado en una reglamentación comunitaria no general, porque —dice el juez nacional— de esta manera de proceder en materia penal, al mantener formalmente el régimen nacional de precios, quedaría incierta su aplicación, creando así una desigualdad entre los agentes económicos al decidir unos conformarse a ella y estimar otros no estar sujetos a la misma.

El Tribunal comunitario estima que esta objeción no puede considerarse decisiva, y afirma que la tarea que corresponde al juez nacional en el marco del reparto de funciones entre el Tribunal comunitario y las jurisdicciones nacionales no es esencialmente diferente de la valoración de los factores económicos que ha de llevar a cabo, con frecuencia, en aplicación de su derecho interno.

Por lo que respecta a la pretendida desigualdad entre los agentes económicos, prosigue el juez comunitario, no debe subsistir, dado que el sistema jurisdiccional nacional arbitra los medios necesarios a fin de que los particulares puedan asegurarse la aplicación uniforme de las normas jurídicas.

7.3.4.2. Competencias de los Estados miembros.—Planteado de nuevo, en el asunto GROSOLI (142), el problema de los poderes de los Estados miembros en materia de precios aplicables a los productos agrícolas regulados por una organización común de mercado, el Tribunal manifiesta, a este respecto, lo que una jurisprudencia constante (143) ha establecido, a saber: Que, en aquellos dominios que han sido regulados por una organización común de mercado, y con mayor razón, si ésta se basa en un régimen común de precios, los Estados miembros no pueden, desde ese momento, intervenir en el mecanismo de formación de los precios establecido en la organización común, mediante disposiciones nacionales adoptadas unilateralmente.

Y, añade el Tribunal, que por esta jurisprudencia se ha precisado que las disposiciones de un reglamento agrícola comunitario que comporta un régimen de precios aplicables en la fase de producción y de comercio mayorista, dejan intacto el poder de los Estados miembros —sin perjuicio de otras disposiciones del Tratado— para adoptar las medidas apropiadas en materia de formación de

(141) Sentencia de 23 de enero de 1975, as. GALLI, Rec. 1975, p. 47; sentencia de 26 de febrero de 1976, as. TASCA, Rec. 1976, p. 291; sentencia de 26 de febrero de 1976, as. SADAM, Rec. 1976, página 323; sentencia de 29 de junio de 1978, as. DECHAMANN, Rec. 1978, p. 1573.

(142) Sentencia de 12 de julio de 1979, as. 223/78, Rec. 1979-7, pp. 2621-2644, cdo. 7, y parte dispositiva.

(143) En este mismo considerando el Tribunal se remite a la sentencia del 23 de enero de 1975, GALLI, as. 31/74, Rec. 1975-1, p. 47; sentencias de 26 de febrero de 1976, asuntos TASCA, 65/75 y SADAM, as. ac. 88 a 90/75, Rec. 1976, pp. 291 y 323, respectivamente; sentencia de 29 de junio de 1978, as. DECHAMANN, 154/77, Rec. 1978, p. 15.

precios en la fase detallista y de consumo, siempre que no pongan en peligro los objetivos o el funcionamiento de la organización común de mercado en cuestión.

Doctrina que es recogida en la parte dispositiva de la decisión en relación con la fijación de precios máximos al consumo de la carne bovina congelada.

7.3.4.3. Lucha contra la inflación.—Por decreto número 35/1977 de un organismo italiano, basado en el reglamento del Consejo 2.453/76 (144), cuya finalidad era hacer frente a la inflación mediante una cierta estabilización de los precios al consumo, se fijaban los precios máximos al consumo de la carne congelada transferida por los organismos de intervención de otros Estados miembros al organismo de intervención italiano, en aplicación del susodicho reglamento.

En virtud del reglamento número 2.793/76 (145), adoptado por la Comisión en aplicación del más arriba citado reglamento del Consejo, la Comisión fijaba los precios de la carne transferida a Italia a un tanto alzado y sólo detallistas o sus mandatarios podían ser admitidos a presentar demandas de compra.

El Tribunal, en la decisión de 12 de julio de 1979 (146), interpreta esta reglamentación particular comunitaria diciendo que los precios de venta al consumidor de dichas carnes no quedaban fijados por la reglamentación comunitaria, ésta, habida cuenta de su finalidad antiinflacionista, debe ser interpretada como facultando al gobierno italiano fijar estos precios por disposiciones nacionales con tal de que el margen de beneficio del detallista no sea hasta tal punto escaso que entorpezca la venta de estos productos.

7.3.5. Medidas de intervención: Determinación de los órganos competentes.—En el asunto 240/78 (147), el Tribunal nacional había planteado, por vía prejudicial, la cuestión de si es a los organismos de intervención nacionales o a los Estados miembros a quienes corresponde decidir sobre la aplicación de las reglas previstas por las disposiciones de los reglamentos del Consejo número 2.759/75 (148), sobre organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo, y número 2.763/75 (149), que fija las reglas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en este sector, y del reglamento de la Comisión número 1.889/76 (150), sobre modalidades de concesión de ayudas al almacenamiento.

El Tribunal comunitario ha señalado, a este respecto, que los reglamentos comunitarios citados no han determinado cuáles eran, en cada Estado miembro, las instituciones competentes para ejecutar las medidas de intervención previs-

(144) JO, L 279, p. 3.

(145) JO, L 319, p. 24.

(146) As. 223/78, Rec. 1979-7, pp. 2621-2644, cdos. 4 y 5, y parte dispositiva.

(147) Sentencia de 21 de junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2137-2168.

(148) JO, L 282, de 1 de noviembre de 1975, p. 1.

(149) JO, L 282, de 1975, p. 1.

(150) JO, L 206, de 31 de julio de 1976, p. 82.

tas, sino que han dejado a los Estados miembros la designación de dichas instituciones. En este sentido, es responsabilidad de cada Estado miembro determinar las instituciones que, en el orden jurídico interno, son competentes para tomar las medidas de ejecución de dichos reglamentos. Como esta posibilidad no ha sido expresamente excluida por dichos reglamentos, los Estados miembros pueden repartir entre varias instituciones nacionales la adopción de las diversas medidas de ejecución necesarias. En esta última hipótesis, incumbe, sin embargo, a dichas instituciones nacionales velar por asegurar, por medios apropiados, la coordinación de las medidas que adopten, de modo que no comprometan el buen funcionamiento de la organización de mercado (151).

7.3.6. Regímenes particulares.

7.3.6.1. **Regímenes de primas a la producción de fécula de patatas.**—En el asunto 166/78 (152), la parte demandante alega que el reglamento del Consejo número 1.125/78 (153), por el que se introducen en el reglamento de base para el sector de cereales, número 2.727/75 (154), una disposición que autorizaba la institución de una prima a los fabricantes de patatas, y el reglamento número 1.127/78 (155), por el que se preveía que los Estados miembros entregasen a los productores de fécula una prima no perseguían los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE de una manera correcta y suponían una discriminación que violaba el artículo 40, párrafo 3. En suma, la prima litigiosa tendía a favorecer una sola rama industrial, la de la fécula, en detrimento de la industria almidonera.

El Tribunal ha constatado la conformidad de esta prima con los objetivos de la política agrícola común, señalando, en primer lugar, que tanto la fécula como el almidón están comprendidos, en tanto que productos de transformación de productos agrícolas, en la política agrícola. La prima a la producción de uno de estos dos productos, la fécula, trata de mantener la rentabilidad de esta rama de la industria e, indirectamente, de asegurar a los agricultores el mantenimiento de la salida de un producto agrícola cuya importancia para la economía agrícola, en ciertas regiones de la Comunidad, es evidente. De donde, es indiscutible que la medida litigiosa se inscribe en el marco de los objetivos de la política agrícola común, tal como son definidos en el artículo 39 del Tratado, y por otra parte, concluye el Tribunal, esta diferencia no equivale, sin embargo, a una discriminación según el Tratado (156).

7.3.6.2. **Poder de apreciación del Consejo en el régimen de primas a la producción.**—En el asunto 166/78 (157), la parte demandante, el gobierno italiano,

(151) *Supra* nota (147), cdos. 4 y 5, y parte dispositiva.

(152) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2575-2619.

(153) JO, L 142, de 30 de mayo de 1978, p. 21.

(154) JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 1.

(155) JO, L 142, del 30-5-1978, p. 24.

(156) *Supra*, nota (152), cdos. 19 y 20.

(157) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2575-2619.

alegaba como uno de los motivos de su recurso de anulación, que el reglamento número 1.127/78 (158), que modificaba el reglamento número 2.742/75 (159), había sido adoptado por el Consejo con error manifiesto en la apreciación de los factores económicos sobre los cuales se basaba la prima que dicho reglamento instituía.

El Tribunal comunitario ha señalado, en primer lugar, que el objetivo de la reglamentación comunitaria era asegurar que la organización del mercado respete el equilibrio existente entre los productos concurrentes, lo que implica, para el Consejo, la necesidad de evaluar una situación económica compleja. Si ciertos elementos de esta situación se pueden comprobar según criterios objetivos, como por ejemplo, los precios de las materias primas como resultan de la organización de mercado en el sector de los cereales, existen otros elementos que son más difíciles de comprobar con exactitud, como los costos de producción industrial en este sector que se caracteriza por la existencia de un gran número de empresas al detall y de estructuras económicas diferentes y situadas en distintos Estados miembros. En tal situación, el poder discrecional de que goza el Consejo en la apreciación de una situación económica compleja no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones a tomar, sino también, en cierta medida, en la verificación de los datos de base, principalmente en el sentido de que el Consejo pueda basarse, llegado el caso, en apreciaciones globales (160).

Por otra parte, dice el Tribunal, la prueba de que el Consejo ha cometido un grave error en el ejercicio de la apreciación discrecional exigiría elementos más ciertos y más indiscutibles que los aportados por el gobierno italiano. En este caso, la prueba incumbe tanto más al gobierno demandante cuanto que ha tenido la ocasión, por sus representantes en los trabajos del Consejo, de participar en la apreciación de la situación económica que es el origen de los reglamentos impugnados (161).

7.3.6.3. Régimen de caución.—En el asunto 240/78 (162), se pedía al Tribunal comunitario definir el alcance y verificar la validez del artículo 5, párrafo 2, del reglamento de la Comisión número 1.889/76 (163), sobre ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo, con respecto a las disposiciones prevista en el reglamento número 2.763/75 del Consejo (164), por el que se establecían las reglas generales para la concesión de ayudas en el citado sector.

El artículo 4, párrafo 2, b), del reglamento del Consejo, dispone que sólo sean admitidos al procedimiento de adjudicación y a la conclusión de contratos, los interesados que hayan garantizado el respeto de sus obligaciones mediante la

(158) JO, L 142, de 30 de mayo de 1978, p. 24.

(159) JO, L 281, de 1 de noviembre de 1975, p. 57.

(160) *Supra*, nota (157), cdo. 14.

(161) *Ibid.*, cdo. 15.

(162) Sentencia de 21 de junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2137-2160.

(163) JO, L 206, de 31 de julio de 1976, p. 82.

(164) JO, L 282, del 1 de noviembre de 1975, p. 19.

constitución de una fianza que quedará adquirida total o parcialmente si los compromisos de dichos contratos no son realizados o sólo lo son parcialmente.

Sobre la suerte de la alianza, en caso de incumplimiento de los compromisos contractuales, el artículo 5, párrafo 2, del reglamento número 1.889/76 de la Comisión, prevé que la fianza queda adquirida en su totalidad, si las obligaciones previstas en el contrato no son cumplidas.

El Tribunal comunitario ha señalado que, el artículo 5, párrafo 2, del reglamento últimamente citado, en su automaticidad es contrario al principio de proporcionalidad en la medida en que no permite adaptar la sanción que prevé al grado de inejecución de las obligaciones contractuales o a la gravedad de la falta a dichas obligaciones (165).

7.3.7. Política agrícola sectorial.

7.3.7.1. Ayudas al almacenamiento privado (sector carne porcina).—En el asunto 240/78 (166) se plantea si el artículo 6 del reglamento número 1.889/76 (167) ha de entenderse como que el derecho a percibir la ayuda prevista nace cuando se han cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 3.2, a) del mismo reglamento o si el almacenista no puede hacer valer su derecho a la ayuda prevista en el reglamento si no ha hecho llegar en tiempo y forma los documentos justificativos del almacenamiento al organismo de intervención.

El Tribunal comunitario, tras enunciar el contenido de los preceptos arriba citados, manifiesta que de los artículos 3.2, a) y 6 del reglamento 1.889/76 citado se desprende una distinción entre las obligaciones que incumben al almacenista en virtud del contrato de almacenamiento a cuyo cumplimiento se subordina el nacimiento del derecho a la ayuda, por una parte, y la exigencia de una serie de obligaciones, cuyo objeto es asegurar el control de las operaciones de almacenamiento, de otra.

De esta dualidad de obligaciones, deduce el Tribunal, resulta que si el almacenista no puede exigir la ayuda mientras no haya transmitido al organismo de intervención los documentos acreditativos de haber efectuado las operaciones de depósito, el simple hecho de que tal remisión de documentos no se haya efectuado en los plazos fijados no puede tener por efecto la pérdida del derecho a la ayuda, si se han cumplido, por entero, las obligaciones principales exigidas por el contrato (168).

7.3.7.2. Ayudas al almacenamiento privado (sector vitivinícola): Objeto de las ayudas.—La ayuda al almacenamiento privado de vino tiene por finalidad influir en la evolución de los precios actuando sobre la oferta. Por esto, los contratos de almacenamiento han de comprender cantidades apreciables, esto es, cantidades

(165) *Supra*, nota (162), cdo. 15, y parte dispositiva.

(166) Sentencia de 21 de junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2137-2160.

(167) *JO*, L 206, del 31 de julio de 1976, p. 82.

(168) *Supra*, nota (166), cdos. 10 y 11, y parte dispositiva.

lo suficientemente importantes como para poder ejercer una influencia sobre la evolución del mercado; de ahí el mínimo de 100 hectólitros exigido por el reglamento de la Comisión 2.015/76 (169).

Si la expresión «lugar de almacenamiento utilizada por el reglamento se interpretara como que dichas cantidades de vino sustraídas al mercado deben quedar depositadas en un mismo y único sitio, esta interpretación, a juicio del Tribunal, en la decisión de 28 de junio de 1979 (170), podría constituir un obstáculo que podría hacer imposible la realización del objetivo perseguido, especialmente en el caso en que los vinos provinieran de productores agrupados.

Contratos de almacenamiento privado (sector vitivinícola).

Para beneficiarse de un sistema de ayudas al almacenamiento privado del vino, cuya finalidad es influir en la evolución de los precios mediante el control de la oferta, la reglamentación comunitaria exige cantidades apreciables para concluir estos contratos. En relación con otros elementos del sistema, el Tribunal comunitario manifiesta que la exigencia legal de asegurar un control eficaz de las operaciones de almacenamiento no puede llevar a la conclusión de que el depósito de estos vinos haya de realizarse en un mismo y único lugar, aun admitiendo ciertamente la relación íntima entre la eficacia y el costo de los controles y la mayor o menor dispersión de los lugares de almacenamiento, y ello porque la exigencia de unidad de depósito puede atentar contra los objetivos de este sistema de ayudas al almacenamiento y establecer una discriminación entre grandes y pequeños productores.

Ello no implica, según la decisión de 28 de junio de 1979 (171), que los organismos de intervención estén obligados a concluir contratos de almacenamiento cualquiera que sean los lugares del depósito del vino.

7.3.7.3. Interpretación de la noción «lugar de almacenamiento» contenida en un reglamento agrícola.—En su labor interpretativa, el Tribunal comunitario, en la decisión prejudicial de 26 de junio de 1979 (172), manifiesta que el hecho de que la expresión «lugar de almacenamiento», empleada por el reglamento de la Comisión 2.015/76 (173), en sus artículos 4.2 c) y 14, a), esté en singular, no debe ser considerado como decisivo para concluir que impone la obligación de depositar las cantidades de vinos exigidas por el reglamento, y que son objeto de un contrato entre los organismos de intervención comunitario y los productores individuales o agrupados, en un lugar único.

El empleo del singular para designar una pluralidad de objetos es de uso frecuente en la técnica legislativa y —prosigue el Tribunal— en los mismos artículos

(169) De 13 de agosto de 1979, JO, L 221, de 14 de agosto de 1976, p. 20.

(170) As. ac. 233, 234 y 235/78, Rec. 1979-6, pp. 2305-2322, cdo. 11.

(171) As. ac. 233, 234 y 235/78, Rec. 1979-6, pp. 2305-2322, cdos. 12 y 13.

(172) As. ac. 233, 234 y 235/78, Rec. 1979-6, pp. 2305-2322, cdos. 9410, y parte dispositiva

(173) JO, L 221, de 14 de agosto de 1976, p. 20.

citados se contienen expresiones en las que no hay duda que pueden designar indistintamente sea a uno, sea a una pluralidad de sujetos u objetos como productor(es), contrato(s), producido(s).

Incluso en las distintas versiones lingüísticas, en unas puede emplearse el singular, y en otras el plural como el artículo 8 de este reglamento, en plural en alemán, y en singular en las demás lenguas sin que ello afecte a la interpretación de esta norma.

En conclusión, el Tribunal establece que no cabe deducir que el empleo del singular exija depositar las cantidades de vino estipuladas en el contrato en una sola y misma parcela.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Principio que rige los montantes compensatorios monetarios.—En relación con el sistema de montantes compensatorios monetarios, el reglamento de la Comisión 1.259/72 (174) se basa en el reglamento del Consejo 974/71 (175), como se desprende de su exposición de motivos que considera que, en materia de montantes compensatorios monetarios, conviene tener en cuenta el valor de los productos.

Se refiere manifiestamente, dice el Tribunal en decisión de 28 de junio de 1979 (176), al principio subyacente en esta regla, según el cual los montantes compensatorios comunitarios deben adaptarse a los precios de los productos representativos de su valor de mercado.

7.4.2. Prevalencia de las reglas comunitarias sobre la ley nacional. En sentencia de 12 de julio de 1979 (177), el Tribunal ha señalado que las disposiciones del reglamento número 1.380/75 de la Comisión, de 29 de mayo de 1975, sobre modalidades de aplicación de montantes compensatorios monetarios (178) deben ser interpretadas en el sentido de que un Estado miembro no puede aplicar sus reglas nacionales en materia de tráfico de perfeccionamiento activo para eximir de la compensación monetaria, en los intercambios intracomunitarios, a las mercancías importadas de otro Estado miembro en el que éstas se encuentran en libre circulación.

7.4.3. Aplicación a productos agrarios derivados.—El Tribunal, en la sentencia de 10 de mayo de 1979 (179), en relación con la posible nulidad de un reglamento de la Comisión por el que se reintroduce la aplicación de montantes compensa-

(174) JO, L 139, de 17 de junio de 1972, p. 18.

(175) JO, L 106, de 1971, p. 1.

(176) As., 216/78, Rec. 1979-6, pp. 2273-2285, cdos. 9 a 11 y as. 217/78, Rec. 1979-6, pp. 2287-2304, cdos. 9, 11 y 12.

(177) As. 260/78, Rec. 1979-7, pp. 2693-2703; cdo. 7, y parte dispositiva.

(178) JO, L 139, de 30 de mayo de 1975, p. 37.

(179) As. 12/78, Rec. 1979-5, pp. 1731-1760, cdos. 18 a 27.

torios monetarios sobre ciertos productos, dice que para justificar la aplicación de montantes compensatorios monetarios a productos transformados es suficiente que los montantes compensatorios aplicables al producto de base que entra en la composición de aquél, tengan una incidencia importante sobre el precio de los productos transformados.

Tal es la interpretación que hace el Tribunal del artículo 1, párrafo 3 del Reglamento del Consejo número 974/71 (180), versión resultante del reglamento del Consejo número 2.746/72 (181) y del artículo 2, párrafo 2 del mismo reglamento de base en materia de montantes compensatorios.

El Tribunal precisa que lo que quepa entender por incidencia importante del precio del producto de base sobre el producto transformado corresponde determinarlo a la Comisión, manifestando también, en los considerandos, que la Comisión ha expuesto que el producto utilizado para su transformación supone la mitad del valor final de éstos.

7.4.4. Modificación de la cuantía de los montantes compensatorios monetarios por desvío del objetivo asignado al producto.—Según se desprende de las reglas generales establecidas por el reglamento número 974/71 (182) del Consejo en materias de montantes compensatorios monetarios, dichos montantes deben adaptarse a los precios de los productos a los que éstos se aplican, representativos de su valor en el mercado. En aplicación de este principio, el artículo 20 del reglamento 1.259/72 de la Comisión (183), así como del reglamento número 232/75 (184) que codifica el sistema instaurado por el reglamento anterior establece para la mantequilla y la mantequilla concentrada contemplada en el artículo 6, párrafo 1 del mismo, la aplicación de un montante monetario reducido, ya que, habida cuenta de las restricciones en materia de comercialización que inciden sobre este producto, su valor comercial y, por consiguiente, su precio se encuentran disminuidos.

A este principio de adecuación del montante compensatorio monetario al valor en el mercado del producto, responde la rectificación de los montantes compensatorios reducidos que han llevado a cabo las autoridades aduaneras competentes, cuando los productos no han alcanzado el destino o no han sido utilizados conforme a lo establecido en el reglamento en los plazos previstos en el mismo.

Al no suministrar el importador la prueba de que la mercancía ha recibido el uso exigido por el reglamento para beneficiarse de los montantes compensatorios reducidos en el plazo exigido, hay que considerar la mercancía vendida al precio normal del mercado. Las autoridades aduaneras competentes pueden, por ello, exigir el pago de los montantes compensatorios monetarios aplicables a la mantequilla comercializada al precio de mercado y elevar hasta la cantidad normal los montantes compensatorios monetarios reducidos, inicialmente aplicados (185).

(180) JO, L 106, de 1971, p. 1.

(181) JO, L 291, de 1972, p. 148.

(182) JO, L 106, p. 1.

(183) JO, L 139, p. 14.

(184) JO, L 24, p. 45.

(185) Decisión prejudicial de 28 de junio de 1979, as. 216/78, Rec. 1979-6, pp. 2273-2285, cdos. 10 a 14; decisión prejudicial de 28 de junio de 1979, as. 217/78, Rec. 1979-6, pp. 2287-2304, cdos. 11, a 15.

7.5. Política legislativa.

Armonización en materia de derecho de sociedades.—La circunstancia de que el artículo 9, Pasivo B, 2 de la cuarta directiva del Consejo 78/660 (186), basada en el artículo 54-3 g) del Tratado relativa a las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades, prevé la inscripción en el pasivo de «provisiones para impuestos», en concepto de «provisiones para riesgos y cargas», no es determinante a los efectos de la aplicación de la directiva 69/335 (187), dado que persigue un objetivo sensiblemente diferente, ya que no contempla la armonización de la imposición que grava las acumulaciones de capitales, sino que, en los términos del señalado artículo 54, 3, g), se inscribe entre las medidas que, en el marco del derecho de establecimiento persiguen la coordinación «en la medida necesaria y con vistas a hacer equivalentes las garantías exigidas, en los Estados miembros, a las sociedades en el sentido del artículo 58, 2, para proteger los intereses tanto de los socios como de los terceros» (188).

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Noción de imposiciones interiores.—No se puede considerar tasa de efecto equivalente a una carga pecuniaria que forma parte de un sistema general de deducciones interiores que incide sistemáticamente según los mismos criterios, sobre los productos nacionales y los productos importados o exportados, en cuyo caso, dicha carga entra en el campo de aplicación del artículo 95 del Tratado (189).

Sin embargo, hay que subrayar que en el asunto 132/78 (190), el Tribunal ha señalado que para estar comprendida en un sistema general de imposiciones interiores, la carga a la cual está sometido un producto importado, debe incidir de igual manera y con la misma intensidad, tanto sobre un producto interior como sobre un producto importado idéntico, en el mismo estadio de comercialización, y con un hecho generador del impuesto igualmente idéntico para los dos productos. No basta, pues, que la imposición que grava el producto importado tenga por fin compensar una carga que grava el producto interior similar o aquél del que éste se deriva, en un estadio de producción o de comercialización anterior al que está sometido el producto importado. Sustraer una tasa percibida en la frontera a la calificación de tasa de efecto equivalente, cuando no grave el producto nacional similar, o lo grave en estadios de comercialización diferente, o sobre la base de un hecho generador de impuesto diferentes, privaría de contenido y de alcance la prohibición de tasa de efecto equivalente a derechos de aduana, aunque esta

(186) JO, L 222, p. 11.

(187) JO, L 249, p. 25.

(188) Decisión prejudicial de 27 de junio de 1979, as. 161/78, Rec. 1979-6, pp. 2221-2255, cdo. 15.

(189) Vid. Noción de gravamen de efecto equivalente», en núm. 6.4.4.1. de esta crónica.

(190) Decisión prejudicial de 31 de mayo de 1979, Rec. 1979-5, pp. 1923-1940, cdos. 7 y 8.

tasa tendiera a compensar una carga fiscal interior que afecta al mismo producto, ya que además se ignorarían las cargas fiscales que pesaban sobre el producto importado en el Estado miembro de origen.

7.6.2. La introducción del Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de la unidad fiscal de la empresa.—El Tribunal en los asuntos acumulados 181 y 229/78 (191) estima que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2, ad. art. 4, párrafo 4 del Anexo A de la segunda directiva del Consejo de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los impuestos sobre la cifra de negocios (192), el régimen de la unidad fiscal de la empresa podría admitirse expresamente en una legislación nacional que introduzca en su ordenamiento interno las disposiciones de la directiva relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido (193), a condición de que el Estado miembro procediera a la consulta prevista en el artículo 16 de la segunda directiva.

Por lo tanto, el Tribunal, constatando en derecho la consulta del Hoge Raad de Holanda, confirma el criterio de que se considera que un Estado miembro ha adoptado un régimen en el sentido del Anexo A, punto 2 ad., artículo 4, párrafo 4 de la segunda directiva, cuando ha dispuesto por vía legislativa que un impuesto sobre la cifra de negocios se percibirá, entre otros conceptos, respecto de las ventas de mercancías y de las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios, después de proceder a la consulta prevista en el artículo 16 de la directiva, aunque en él no se defina la noción de empresario más que con la fórmula de «cualquiera que ejerza una actividad económica de forma independiente».

7.6.3. Percepción de derechos sobre aportaciones de capital que crean una sociedad anónima.—En el asunto 161/78 (194), el Tribunal estima que en la apreciación de los impuestos aplicables a la acumulación de capitales, hay que considerar que del análisis del preámbulo de la directiva 69/335 del Consejo (195) se desprende que esta disposición tiende a promover la libre circulación de capitales, lo que supone, en lo que concierne a la imposición que grava las acumulaciones de capitales, la supresión de impuestos indirectos hasta entonces en vigor en los Estados miembros y la aplicación, en su lugar, de un impuesto percibido de una sola vez en el Mercado Común y de un nivel semejante para todos los Estados miembros. Con este fin, la directiva prevé la percepción de un gravamen sobre la aportación que incrementa los capitales acumulados que, según los términos de su séptimo considerando, para no perturbar la circulación de capitales, debe armonizarse en el interior de la Comunidad en lo referente tanto a su tipo de aplicación como a su estructura.

La armonización de tal derecho implica, en primer lugar, particularmente en lo referente a su estructura, que en cada Estado miembro la base imponible esté

(191) Sentencia de 12 de junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2063-2092.

(192) JO, 71, de 14 de abril de 1967, p. 1303.

(193) JO, 71, de 14 de abril de 1967, p. 1301.

(194) Sentencia de 26 de junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2221 a 2255.

(195) JO, L 249, de 3 de julio de 1969, p. 25.

determinada en función de criterios objetivos con un alcance uniforme en el interior de la Comunidad y que quede sustraída a la influencia de los derechos nacionales. En este sentido, el artículo 5, párrafo 1, a) de la directiva 69/335, precisa expresamente los elementos esenciales constitutivos de la imposición previendo que «el derecho sea liquidado sobre el valor real de los bienes de cualquier clase aportados o a aportar por los asociados, después de deducir las obligaciones asumidas y las cargas soportadas por la sociedad por el hecho de cada aportación...».

De este texto se desprende, considerado a la luz de sus finalidades, que el gravamen sobre la aportación se liquida sobre la base del «valor real» de los bienes en el momento de las aportaciones y no en base de su valor contable, y que las «obligaciones y cargas» que, según los términos de esta disposición, se deducen del valor real de las aportaciones, no pueden ser más que aquéllas cuya existencia y cuantía son ciertas.

La necesidad de fundamentar la imposición en criterios objetivos y uniformes obstaculiza en la Comunidad la toma en consideración del valor contable de los bienes acumulados, así como de las obligaciones virtuales que pesan sobre los ingresos de la sociedad. Tales obligaciones, a causa de su carácter incierto, no permitirían evaluar el valor real de los bienes acumulados en el momento de la aportación y determinar así un elemento constitutivo esencial de la imposición como es el montante de la base imponible.

Por otra parte, la inscripción en el pasivo de «provisiones para impuestos», prevista en la directiva 78/660 del Consejo (196), aunque responda a las exigencias de la presentación del balance de las sociedades conforme a los intereses tanto de los socios como de terceros, no implica que pueda afectar al valor de los activos acumulados, que debe ser el objeto del gravamen sobre la aportación instituido por la directiva 69/335.

En este sentido, y en relación con las disposiciones del artículo 5, 1, a), de la directiva 69/335 del Consejo, relativas a los impuestos que gravan las acumulaciones de capitales, el Tribunal (197) interpreta que un Estado miembro no puede —con ocasión del cálculo de la cuantía imponible a título de gravamen sobre las aportaciones de capital, en el caso de una acumulación de capitales en una sociedad anónima de nueva constitución, cuyo capital social lo aporta una empresa ya existente que pertenece a uno de los fundadores— acordar una deducción para el impuesto virtual relativo a una reserva no imputada, que tiene su origen en que el citado fundador ha aportado, a la nueva sociedad, mercancías en almacén detenidas por dicha empresa y mercancías encargadas en base a contratos firmes fiscalmente sub-evaluadas, ambas en relación con su valor real. Igualmente el artículo 5, 1, a), de la citada directiva, supone un obstáculo, en las condiciones precisadas, para que se pueda realizar una deducción del pago completo de la cuantía del impuesto virtual que la nueva sociedad constituida debería pagar en caso de realización a su favor, durante el año de su constitución, de la reserva resultante

(196) JO, L 222, de 14 de agosto de 1978, p. 11.

(197) Vid. *supra* nota (194), cdo. 20, y parte dispositiva.

de las sub-evaluaciones fiscales de las aportaciones, realización ésta que le procuraría el correspondiente beneficio efectivo, imponible como tal.

7.6.4. Supuestos de aplicabilidad de la directiva 67/228/CEE sobre armonización de legislaciones del impuesto sobre la cifra de negocios.—La segunda directiva del Consejo número 67/228/CEE de 11 de abril de 1967 (198), en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios, establece en su Anexo B una lista de prestaciones de servicios obligatoriamente sometidos según su artículo 6.2, al sistema común, a fin de garantizar la neutralidad competitiva entre los Estados miembros, de restringir progresivamente o suprimir las diferencias en cuestión para llegar a una convergencia de los regímenes nacionales en materia de tasa sobre el valor añadido. Pues bien, esta misma directiva, en el punto 10 de su Anexo A, establece que «los Estados miembros se abstendrán, en la medida de lo posible, de exonerar las prestaciones de servicios enumeradas en el anexo B». Este texto debe ser interpretado de manera restrictiva para salvaguardar la coherencia del nuevo sistema y la neutralidad competitiva que trata de instaurar. En consecuencia, un Estado miembro no puede insertar en su legislación una medida que exonere a una prestación enumerada en el Anexo B más que en un caso excepcional en el que pudiera ocasionarse un atentado contra la neutralidad comercial. En consecuencia, el Tribunal, en sentencia de 12 de junio de 1979 (199) ha establecido que la prestación de servicio considerada, en el caso de autos, no puede ser exonerada de la tasa sobre la cifra de negocios dado que figura en el punto 5 del Anexo B, que comporta según se ha dicho, la lista de aportaciones obligatoriamente favorables. Por consiguiente, y a estos efectos, el juez nacional debe tener en cuenta las disposiciones combinadas del artículo 6.2, de la segunda directiva y del punto 5 del Anexo B.

También ha precisado el Tribunal (200) que cuando un transportista se ha comprometido a percibir el precio de un bien antes de entregarlo al destinatario (cláusula de reembolso), además de transportarlo, la percepción de precio es, con relación al transporte, una prestación accesoria en el sentido del Anexo B, punto 5 de la segunda directiva del Consejo de las CEE de 11 de abril de 1967, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios (201). En efecto, se trata de un contrato que comprende dos prestaciones de servicios, de las cuales la segunda (cláusula de reembolso) está tan imbricada en la primera (transporte), que ambas no pueden ser dissociadas en su ejecución, ya que la entrega de la mercancía transportada a su destinatario no puede ser realizada más que si éste abona al transportista el precio fijado por el expedidor. En este sentido, ha concluido el Tribunal, que los

(198) JO 1967, n.º 71, p. 1303.

(199) As. 126/78, Rec. 1979-6, pp. 2041-2062, cdos. 8, 17, 18 y 19 y parte dispositiva.

(200) Sentencia de 12 de junio de 1978, Rec. 1979-6, pp. 2041-2062, cdos. 22, 14, 15 y 16, y parte dispositiva.

(201) JO, 1967, 71, p. 1303.

Estados miembros a los fines de aplicación del impuesto sobre el valor añadido, no tienen la facultad de tratar separadamente una prestación accesoria, como es la percepción de la cuantía del reembolso, y la prestación de transporte de bienes.

7.7. **Política social.**—En la sentencia de 12 de julio de 1979 (202) basa el Tribunal su decisión, entre otras consideraciones, en el principio de igualdad de trato entre trabajadores masculinos y femeninos en el ámbito de la seguridad social.

7.8. **Política de transportes.**

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. **Cuestiones generales.**

8.2. **Procedimiento administrativo.**

8.3. **Procedimiento judicial.**

8.3.1. **Límites de la competencia prejudicial del Tribunal comunitario.**—Una vez más el Tribunal de las Comunidades europeas, con ocasión de una respuesta prejudicial dada el 12 de julio de 1979 (203), establece los límites de su competencia en la aplicación del artículo 177 del Tratado CEE al afirmar en el considerando número 3 que el Tribunal comunitario no puede entrar ni pronunciarse acerca de la compatibilidad de las normas de derecho interno con disposiciones de Derecho Comunitario en el marco del procedimiento incoado en virtud del artículo 177 CEE, sino que su competencia se limita a suministrar a las jurisdicciones nacionales todos los elementos de interpretación relativos al Derecho Comunitario que permitan al juez nacional emitir un juicio sobre la compatibilidad del derecho nacional con la reglamentación comunitaria.

8.3.2. **Incompetencia del Tribunal.**—Reafirma el Tribunal, en el auto de 27 de junio de 1979 (204), que en base al artículo 177 del Tratado CEE solamente puede entender de cuestiones de interpretación del Tratado CEE o de la validez o interpretación de un acto adoptado por una institución de la Comunidad y, por tanto, no procede responder a la pregunta formulada por el tribunal «a quo» acerca de la protección que el Tratado aporta al principio fundamental de la independencia del juez en la aplicación de la ley; cuestión suscitada en un procedimiento seguido a causa de un accidente de circulación sucedido en Francia entre ciudadanos franceses.

(202) As. 9/79, Rec. 1979-7, pp. 2717-2728, cdo. 8.

(203) As. 223/78, Rec. 1979-7, pp. 2621-2644.

(204) As. 105/79, Rec. 1979-6, pp. 2257-2258.

8.3.3. **Legitimación activa.**—En el auto de 11 de julio de 1979 (205) reasume el Tribunal la doctrina expuesta en la sentencia de 14 de diciembre de 1962 (206), en el sentido de que una asociación que representa una categoría determinada de empresarios, no se ve afectada individualmente por un acto que incida en los intereses generales de esa categoría.

8.3.4. **Medidas provisionales: Denegación.**—En virtud del artículo 83, párrafo 2 del reglamento de procedimiento del Tribunal, la adopción de medidas provisionales está subordinada a la existencia de circunstancias que establezcan la urgencia y los medios de hecho y de derecho que justifiquen, a simple vista, la medida provisional solicitada, observa el Tribunal en auto de 3 de mayo de 1979 (207), y el hecho de que la Comisión examine y difunda un informe, cuya conformidad con el Estatuto de funcionarios y otros principios de derecho se trata de impugnar en el litigio principal, pero que es un documento de orden interno, realizado por una empresa privada para información de la Comisión, cuyo contenido y conclusiones están aún en examen y que de ningún modo puede comprometer el comportamiento futuro de la Comisión, mientras espera que se estatuya en el litigio principal, no puede causar a los demandantes ningún perjuicio serio ni irreparable, por lo que, a juicio del Tribunal, la medida solicitada no es ni urgente ni justificada, y deniega, en consecuencia, la concesión de dicha medida.

En este mismo asunto, el Tribunal, por auto de 10 de julio de 1979 (208), deniega otra solicitud de medidas de urgencia basándose en que las circunstancias del caso no permiten prejuzgar que sean inminentes las medidas que afectan a los derechos de los demandantes, ni que éstos se vean amenazados por perjuicio que necesite se tomen medidas urgentes. El Tribunal observa que la situación que alegan los demandantes para la nueva solicitud no es, en lo que respecta a la protección de sus derechos, diferente de la que motivó el auto de 3 de mayo de 1979, y también señala que toda medida que afecte a los derechos que los demandantes tienen en virtud del estatuto es susceptible, en tiempo útil, de ser objeto de las reclamaciones y recursos establecidos para la protección de los funcionarios y agentes, pero que la eventualidad de tales medidas no podría justificar las medidas ejecutorias y demás medidas de la naturaleza de las solicitadas, sea a título principal o subsidiario, que desbordarían manifiestamente el marco de las medidas urgentes y provisionales en el que debe permanecer la solicitud de medidas provisionales.

8.3.5. **Recurso de anulación.**—En el asunto 166/78 (209), el Consejo ha opuesto al recurso de anulación una excepción de inadmisibilidad, en razón del voto positivo y sin reserva emitido por Italia, en el momento de la adopción de los reglamentos que se impugnan por el Consejo, de la misma manera que por el represen-

(205) As. 60/79, Rec. 1979-7, pp. 2429-2433.

(206) As. 16 y 17/62, Rec. 1962, vol. VIII, fasc. núm. 4, pp. 901-921.

(207) As. 51/79, R, Rec. 1979-5, pp. 1727-1730, cdos. 1, 3 y 4.

(208) As. 51/79, R II, Rec. 1979-7, pp. 2387-2391, cdos. 5 y 6.

(209) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2575-2619, cdo. 6.

tante italiano en el Comité de gestión «cereales» en el momento del examen de las medidas de aplicación.

El Tribunal de Justicia ha rechazado esta excepción, ya que el artículo 173.1 del Tratado CEE abre a todo Estado miembro el derecho de discutir, por un recurso de anulación, la legalidad de todo reglamento del Consejo, sin que el ejercicio de este derecho esté condicionado por posiciones adoptadas por los representantes de los Estados que forman el Consejo.

8.3.6. Recurso basado en el artículo 91 del estatuto de funcionarios.—Un acto derivado del poder de organización interna de la institución demandada no puede dar lugar a un recurso basado en el artículo 91 del estatuto de funcionarios, más que si lesiona los derechos que posee el funcionamiento interesado en virtud de los artículos 5 y 7 del estatuto de funcionarios, observa el Tribunal en sentencia de 12 de julio de 1979 (210).

8.3.7. Recurso de carencia. Inadmisibilidad.—En el asunto 59/79 (211), el Tribunal ha rechazado como inadmisibile el recurso planteado por una empresa, señalando que cuando la Comisión decide abrir un procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 93 del Tratado CEE, dispone de un plazo razonable para conducir este procedimiento a su término. El hecho de que la demandante se haya prevalido de la posibilidad, ofrecida por la Comisión en el curso del procedimiento, de presentar observaciones, no puede ser asimilado a una «invitación según el artículo 175 del Tratado, lo que haría correr el plazo de dos meses contemplado en el apartado segundo de este artículo. Además, una persona física o moral no puede recurrir al Tribunal en virtud de las disposiciones del tercer apartado de este artículo 175, más que para denunciar a una institución por no haberle dirigido un acto que no sea una recomendación o un dictamen. La demandante no ha dirigido a la Comisión ninguna demanda que satisfaga estas condiciones.

8.3.8. Fijación de multas (artículo 64, Tratado CECA).—En el asunto 149/78 (212), la demandante pedía, a título subsidiario, la reducción del importe de la multa impuesta por la Comisión en virtud del artículo 64 del Tratado CECA, por infracción del artículo 60 del mismo Tratado.

El Tribunal, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por la demandante no son de pura forma, sino que afectan a la transparencia del mercado insaurado por la economía del Tratado CECA, lo que prohíbe reducir la multa a un importe simbólico, considera, sin embargo, que hay que tener en cuenta las graves perturbaciones del mercado en la época. En esta situación se generan cambios rápidos de precios, no pudiendo asegurar la publicidad de baremos la transparencia del mercado con la misma eficacia que un período de relativa estabilidad, de suerte que el perjuicio causado aparece menos grave que si hubiera tenido lugar

(210) As. 124/78, Rec. 1979-7, pp. 2499-2521, cdos. 4 y 5; vid. sentencia de 20 de mayo de 1976, as. 66/75, Rec. 1976-4, pp. 593-612, cdo. 7, en RIE, vol. V, núm. 2, mayo-agosto 1978, p. 602.

(211) Auto de 11 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2425-2428.

(212) Sentencia de 12 de julio de 1979, Rec. 1979-7, pp. 2523-2553.

en tiempos menos agitados. En base a estos argumentos, considera el Tribunal que la multa debe ser reducida para que su importe sea proporcionado a las consecuencias de las infracciones cometidas (213).

8.3.9. Plazo para solicitar las costas.—En el asunto 126/76 (214), la Comisión había pedido, en aplicación de los artículos 73 y 74 del reglamento de procedimiento del Tribunal, la fijación de los gastos recuperables, como consecuencia de la sentencia de 15 de diciembre de 1977 (215), por la que el Tribunal había rechazado un recurso de reparación de daños de una empresa, condenándola a las costas de instancia.

La empresa hacía valer que la Comisión había decaído en su derecho de recuperar las costas, por haber dejado pasar seis meses antes de reclamarlos.

El Tribunal ha rechazado esta alegación, ya que la sentencia condenatoria a las costas es de 15 de diciembre de 1977 y por carta de 14 de marzo de 1978, la Comisión ha comunicado el descuento de los gastos, y al proceder en esta forma, la Comisión ha actuado en un plazo razonable, lo que no podría suponer en forma alguna la renuncia a sus derechos.

8.3.10. Gastos recuperables.—En el asunto 126/76 (216), la demandante hacía valer que el importe reclamado por «indemnización correspondiente a la actividad del agente de la Comisión en el marco del procedimiento», no puede ser colocado entre los gastos recuperables según los artículos 69 y 73 del reglamento de procedimiento del Tribunal.

El Tribunal ha señalado que, según el artículo 17 del estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, mientras que las partes privadas deben estar representadas ante el Tribunal por un abogado inscrito en un colegio de abogados de uno de los Estados miembros, los Estados, así como las instituciones de la Comunidad, son representados por un agente, el cual puede estar asistido de un consejero o de un abogado. Las instituciones son, pues, libres de decidir si recurren a la asistencia de un abogado, o de designar como agente, bien a uno de sus funcionarios, bien a una persona que no forma parte de su personal (217).

Cuando, haciendo uso de esta facultad, las instituciones se hacen asistir por un abogado o designan como agente una persona extraña a su personal, que hay que remunerar, es evidente que semejante remuneración entra en la noción de gastos indispensables expuestos a los fines del procedimiento. Cuando, en cambio, estiman más conforme a su interés hacerse representar en un litigio ante el Tribunal por uno de sus funcionarios, la situación es diferente. Este funcionario, sometido a un estatuto que regula su situación pecuniaria, tiene por misión aconsejar y asistir a la institución de la que depende y ejecutar las tareas que le son confiadas en el ámbito de sus actividades, lo que comprende con la representación

(213) *Ibid.*, cdo. 39.

(214) Auto (Sala 1.^a), de 21 de Junio de 1979, Rec. 1979-6, pp. 2131-2136.

(215) 126/76, Rec. 1977-8, pp. 2431-2452.

(216) *Vid. supra* nota (214).

(217) *Ibid.*, cdo. 5.

ante el Tribunal, la defensa de los intereses de la institución que representa. La ejecución del conjunto de sus tareas encuentra su contrapartida en la remuneración estatutaria que le es concedida, de suerte que los gastos correspondientes a la actividad del funcionario no pueden ser considerados como gastos expuestos a los fines del procedimiento, y, por consiguiente, recuperables (218).

8.3.11. Respuesta prejudicial a las preguntas del juez cuya competencia es dudosa.—En el caso de autos, se ha interpuesto una demanda ante un juez italiano por considerarse ilegal la percepción de un montante compensatorio por parte de la Administración de finanzas italiana en aplicación del reglamento de la Comisión 2.604/77 (219). La Administración italiana de finanzas excepciona la competencia «ratione materiae» de dicho juez sin oponerse a la remisión, al Tribunal comunitario de cuestiones de derecho comunitario, relativas al caso. Este Tribunal ya había sido instado por demanda interpuesta por el gobierno italiano para que se pronunciase sobre la validez de las normas de derecho comunitario aplicables al supuesto actualmente sometido al juez italiano.

El Tribunal respondió a las preguntas formuladas por el juez, cuya competencia «ratione materiae» era puesta en duda por la Administración de finanzas, en su decisión de 16 de mayo de 1979 (220), sin tener en cuenta la competencia del juez de instancia.

9. RELACIONES EXTERIORES

(218) *Ibid.*, cdo. 6.

(219) JO, L 302, de 26 de noviembre de 1977, p. 40.

(220) As. 84/78, Rec. 1979-5, pp. 1801-1817, cdos. 3 y 4.

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS DEL HOMBRE**

